



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

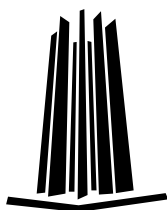
---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGON

“REFORMA AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA PENALIDAD IMPUESTA”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**RAMOS OCHOA VERÓNICA**

ASESOR:  
LIC. DAVID JIMENEZ CARRILLO



ARAGON, ESTADO DE MÉXICO

2005





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Padre Santísimo:*

*Que hoy me esta permitiendo llegar  
A uno de los momentos más  
Importantes en mi vida, y que  
Ha sido mi guía espiritual, en  
Este difícil camino.*

*Gracias Dios.*

*Para la persona más importante en mi vida:*

*A quien le debo la vida,  
Y por la cual en este  
Momento estoy aquí,  
Por que hoy estoy cumpliendo  
Uno de mis más grandes sueños;  
Por tu apoyo siempre incondicional,  
Por todos tus desvelos,  
Tus cuidados, y todo tu amor que  
Nunca lo podré pagar con nada,  
En esta vida.  
Sin ti no lo hubiera logrado, es tuyo.*

*Gracias Mami T.Q.M.*

*Para ti que has sido tan especial en mi vida:*

*Por haber creído siempre en mí,  
Por haberme apoyado y,  
Por tu ayuda incondicional,  
Pero sobre todo por ese cariño,  
Amor y consejos como los de  
Una madre. Esto también es por ti.*

*Gracias Oralia Carlos T.Q.M.*

*A los que han sido tan importantes:*

*Por que en esta vida ustedes  
Han sido unos de mis más  
Grandes soportes, por que no  
Tendré como pagarles su apoyo.  
Ustedes han sido parte importante de este logro.*

*Gracias hermanos:  
Memo, Hugo, Cristi, Tetó, Pepe, los T.Q.M.*

*A quienes estuvieron compartiendo con migo:*

*A ustedes que compartieron conmigo este  
Difícil y largo camino, y que  
Han estado ahí para mí cuando  
Las he necesitado, apoyándome.  
Siempre pueden contar con migo, como  
Se que yo cuento con ustedes.*

*A mis amigas, Gracias.*

*A la más Honorable Institución:*

*A mi Universidad, por haber  
Dado un lugar dentro de ella,  
Y la manera de cómo cumplir  
Uno de mis sueños.*

*Gracias UNAM*



*A mi Escuela:*

*A Aragón por haber formado,  
Dentro de sus aulas, por haber  
Dado el más grande instrumento para  
Triunfar en la vida,  
Mi educación profesional.*

*Gracias, FES ARAGON.*

*A mi Asesor:*

*A Usted que se toma el tiempo,  
Y tuvo la dedicación  
Para guiarme para poder concluir  
Con este gran pasó en mi vida.*

*Gracias Lic. David Jiménez.*

*A mis Profesores:*

*A todos y cada uno de ustedes,  
Que colaboraron en mi formación profesional,  
Pero que también lo hicieron como persona.*

*Gracias.*

## INDICE

	Pág.
<b>Introducción</b>	I
<b>Capítulo I</b>	
<b>Consideraciones Generales sobre la Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares</b>	
1.1 Concepto de Familia	2
1.2 Concepto de Derecho de Familia	11
1.3 Relaciones Jurídicas Familiares	14
1.4 Concepto de Parentesco	15
1.5 Concepto de Alimentos	20
1.6 Concepto de Abandono	22
<b>Capítulo II</b>	
<b>Los Alimentos y la Obligación Alimentaria</b>	
2.1 Concepto Jurídico de Alimentos	25
2.2 La Obligación Alimentaria	28
2.3 Acreedores y Deudores Alimentarios	30
2.4 En que consiste la Obligación Alimentaria	32
2.5 Formas de Cumplimiento	39
2.6 Formas de Garantizarla	39
2.7 Condiciones y Extinción de la Deuda de Alimentos	42

### **Capítulo III**

#### **Marco Jurídico del Delito que Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
3.2 Código Civil para el Distrito Federal	48
3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	67
3.4 Código Penal para el Distrito Federal	71

### **Capítulo IV**

#### **Reforma al Artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a la Penalidad Impuesta.**

4.1 Estudio Jurídico del Delito que Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar	87
4.2 La Protección para la Víctima del Delito que Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar	109
4.3 La Reforma al Artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal	113

### **Conclusiones**

### **ANEXO**

### **Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

En el devenir histórico la base de toda sociedad, ha sido y es la familia, debido a que dentro de ella es en donde se desarrollan todos los individuos miembros de la sociedad, siendo además el primer órgano de formación, para la misma. Como es de suponerse, toda familia esta formada por individuos; por lo que es necesario garantizarles un bienestar. Hecho por el que dentro del orden jurídico, el primer bien de importancia para una persona, es la vida; razón por la cual es de una gran importancia y cuidado el conservarla. Así tenemos que, la primera necesidad que se debe cubrir, es la de satisfacer esos medios necesarios para la subsistencia.

Dentro de lo que respecta al ámbito familiar, la obligación reposa principalmente en el marido, de proveer a la mujer; así como de los progenitores sean legítimos o adoptivos, de mantener a sus hijos. También los hijos tienen la obligación de proveer a los padres. Situación cada vez más frecuente en nuestra sociedad, situación que la ley penal ha considerado a este hecho como un delito, circunstancia que hemos tomado como objeto del presente trabajo de investigación.

La obligación legal de los alimentos reposa, en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, pero desgraciadamente no siempre es así, y los que tienen ese deber legal de proporcionar el sustento no lo hacen, dejando en desamparo a sus familiares.

Para hacer un más adecuado y profundo estudio de este tipo penal, es necesario que estudiemos temas como son la familia, en sus diversas acepciones,

ya sea tanto biológica, sociológica y jurídicamente, así como las relaciones por las cuales se origina, o nace la familia, tal es el caso del matrimonio como la base primordial; y las relaciones que la misma genera, como el parentesco estableciendo las líneas, grados y efectos que tiene dentro de la misma, también trataremos lo que es el Derecho de Familia, abarcando lo que es el estudio y contenido de este, así como las fuentes que lo integran.

Las relaciones jurídicas familiares, también serán objeto de nuestro estudio para analizarlas de una manera clara y precisa.

Además como las obligaciones, que por las relaciones familiares que se generan, tal es el caso de los Alimentos, debido a lo cual daremos una definición tanto vulgar como jurídica; así también de igual manera definiremos lo que es el abandono, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, tanto vulgar, como en un estricto sentido.

Por lo que también es necesario que para nuestro trabajo de investigación realicemos un análisis sobre el tipo penal que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, a través de nuestro marco jurídico, iremos desde nuestra Carta Magna, hasta las últimas reformas al Código Penal para el Distrito Federal vigente; comparando el precepto legal en estudio con las legislaciones de otras entidades, en esta materia, como la de Guanajuato y la de Hidalgo, analizando el contenido de cada una de estas. De igual manera analizaremos nuestro ordenamiento civil, haciendo una breve comparación con el ordenamiento legal en materia familiar de las ya referidas entidades federativas; y las normas procedimentales para el Distrito Federal.

En nuestro último capítulo nos abocaremos más a lo que es el análisis de nuestro tema de tesis, el primer lugar realizaremos un investigación del lo que es el estudio jurídico del Delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, para comprender de una mejor manera el ilícito.

También examinaremos la protección que se les da a las víctimas de este delito, si es que existe o no, un amparo para éstas, dentro de nuestro contexto jurídico.

Para poder concluir si la propuesta de reformar este precepto normativo es adecuada o viable, tomando en consideración todo lo ya expuesto, dando las razones, con una base jurídica.



## **CAPÍTULO I**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES**

Durante el presente capítulo, trataremos de dar las definiciones de cuestiones como son la familia, en sus diversas acepciones, ya sea tanto biológica, sociológica y jurídicamente, así como las relaciones por las cuales se origina, o nace la familia, tal es el caso del matrimonio como la base primordial; y las relaciones que la misma genera, como el parentesco estableciendo las líneas, grados y efectos que tiene dentro de la misma.

Dentro de esta primera parte, también investigaremos lo que es el Derecho de Familia, abarcando lo que es el estudio y contenido de éste, así como las fuentes que lo integran.

Las relaciones jurídicas familiares dentro de este primer apartado también serán objeto de nuestro estudio para analizarlas de una manera clara y precisa. Además como las obligaciones, que por las relaciones familiares que se generan, tal es el caso de los Alimentos, debido a lo cual daremos una definición tanto vulgar como jurídica.

Para concluir con este capítulo definiremos lo que es el abandono, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaría, tanto vulgar, como en un estricto sentido jurídico.

Por lo que a continuación estudiaremos nuestro primer punto de este capítulo, que es el Concepto de Familia, del tema en estudio. Debido a lo cual desarrollaremos de la forma más adecuada, para su estudio y comprensión, del mismo los diversos puntos de vista para un mejor análisis y comprensión

## **1.1 CONCEPTO DE FAMILIA**

Familia (del latín familia), en un sentido bastante amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que sea.

Dentro de la historia de la humanidad, es la familia la más antigua de sus instituciones y razón por la que constituye un elemento fundamental para la comprensión y funcionamiento de la organización social. Porque a lo largo del devenir histórico, en base a ella se han desarrollado los contextos sociales, económicos, culturales, políticos, jurídicos, etc.

Ahora bien, debemos entender que a la familia, se le dan diversas acepciones, en base al punto en que se coloque, por lo que puede ir desde un ángulo social hasta un ángulo jurídico.

Todo esto debido a que es en la familia en donde se da el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

La familia ha sido definida de muy distintas maneras, se le ha considerado la célula primaria de la sociedad. Como el núcleo inicial de toda organización social; así como el entorno principal dentro del cual un individuo nace, puesto que comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. Es decir que es donde se desarrolla, este desarrollo es tanto físico, psíquico y social; pues adquiere un lenguaje, se le enseñan las creencias religiosas y se le infunden una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa, haciéndolo apto para la vida dentro de la sociedad a la que pertenece el individuo, hasta que alcanza la madurez biológica y social y, se encuentra preparado para que forme su propia Familia.

Circunstancia por la cual resulta muy difícil dar una definición satisfactoria que comprenda o que incorpore todos sus elementos.

Dentro del sentido más amplio, como ya antes se hizo mención, la Familia se le podría considerar como familia-parentesco, que se integra por el conjunto de personas con las cuales existe un vínculo familiar.

Se ha definido a la familia como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción, la cual incluye adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados.

También la familia es aquella que se encuentra integrada por el conjunto de personas, con las cuales existe algún vínculo familiar. Bajo este significado, ésta familia comprende al conjunto de ascendientes y colaterales del cónyuge.

En sentido restringido, actualmente se le considera a la familia únicamente, como el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo es decir el padre, la madre y los hijos. De lo que debemos de entender que la familia se integra únicamente por relaciones conyugales y paterno filiales.

### **Concepto Biológico.**

Entre los pueblos primitivos, constituidos por clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formando por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaborando en las labores propias de los pastores y de la caza.

Desde un punto de vista biológico se puede definir a la familia como "... el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición. Editorial Oxford. México, 2001. Pág. 8.

Debemos de entender que esta definición biológica involucra un parentesco consanguíneo, por el sólo hecho de que todos descienden de un tronco común, generan entre sí lazos de sangre. Debido a que la familia como hecho biológico involucra a todas aquellas personas que por la razón de descender unos de otros, o de un progenitor común, creando un vínculo sanguíneo, estableciendo una relación de parentesco entre éstos.

La concepción biológica se instituye en la relación heterosexual de la pareja, la procreación y su descendencia; por lo tanto, su vinculación nace a partir de los lazos de sangre que existen entre ellos emanados de su progenitor común.

De lo anterior entendemos claramente, que en la acepción biológica, se define a la familia como a la institución formada solamente por el padre la madre y los hijos, es decir que son considerados como familia a la pareja de hombre y mujer, y los hijos que nazcan de esta relación; así como aquellos que tienen un padre o una madre en común.

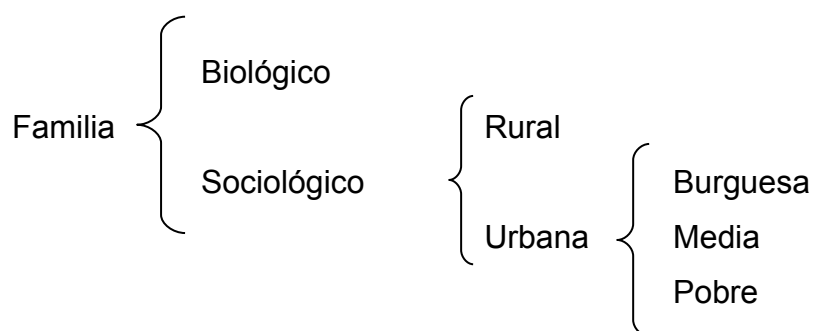
### **Concepto Sociológico.**

Sociológicamente la definición de familia es cambiante debido a que ésta va de acuerdo al momento y lugar histórico del que se trate, puesto que la familia ha evolucionado al igual que la sociedad; es decir que va a depender del tiempo y el espacio, así como de las diversas épocas y en los distintos lugares en que la queramos ubicar.

Durante el periodo que históricamente ubicamos como revolución industrial a la familia se le daba la denominación de familia nuclear la cual se compone exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Que a su vez al unirse con miembros de otras familias formaban una nueva, pero aunque no vivan en un mismo lugar se encuentra unidas por un lazo sanguíneo. Este fenómeno se daba dentro de las ciudades industrializadas, o en las sociedades industrializadas.

Mientras que en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales las nuevas familias se agrupan a la familia originaria, la del fundador o de su pater. Porque era común que más de una generación se encontraran viviendo juntas como una sola familia.

En nuestro país es muy difícil que dentro de un solo concepto se abarquen todas las estructuras que existen, puesto que existe un verdadero mosaico familiar, pero simplemente recordemos la variedad de familias como lo son la indígena, campesina, obrera, urbanas y rural, pero la sociología básicamente, estudia a dos tipos de familia, que son la Rural y la Urbana.



- a) Rural: Dentro de esta acepción encontraremos adecuada a lo que es la familia indígena, campesina y rural, puesto que se desarrollan dentro o en el interior de nuestro país.

En esta definición el niño campesino desde una muy temprana edad colabora en la siembra y en la cosecha, junto con los demás familiares, debido a lo cual se desarrolla más el sentido de responsabilidad. Por lo general su nivel de escolaridad no es muy alto, o en ocasiones no asisten a la escuela; razón por la cual no cuenta con una capacitación.

La mujer aparte de trabajar en las labores domésticas, también se enfoca a las labores del campo y al comercio, ya sea de sus productos agrícolas o artesanales. Por su parte los hombres en el campo trabajan más de 10 horas diarias a cambio de un salario insuficiente para gozar de servicios o comodidades que en las ciudades son comunes.

Es de hacer notar que en los hogares rurales se vive en una miseria, lo que provoca el fenómeno de la emigración y la desorganización familiar.

- b) Urbana, comprendiendo así mismo lo que es la familia obrera la cual se divide en tres, la familia burguesa, la clase media y la pobre;

La familia urbana, en relación con las clases sociales comprende a la familia pobre (obreros, artesanos, comerciantes en pequeño, etc.), esta familia por lo regular se localiza en las zonas más alejadas del centro de la ciudad o en las zonas más alejadas o decadentes de la misma.

Por lo regular está basada en el concubinato y es más numerosa que cualquiera de las otras. En estas familias si el hombre mantiene o ayuda a la manutención de las esposas y los hijos, lo hace sólo mientras dura la unión, una vez separados se olvida por completo de sus obligaciones paternales. Al respecto el maestro Manuel Chávez Ascencio, manifiesta que:

“Es así como la única liga familiar es entre los padres y los familiares de la esposa, la cual, a veces tiene tantos hijos como uniones ha tenido. Por lo que los hijos se habitúan a esta situación, por lo que con una gran facilidad llaman padre al compañero o marido de la madre, aun cuando saben que no son hijos de él. No obstante el padre no siente afecto por estos hijos y los hace víctimas de sus excesos de cólera sobre todo cuanto está bajo los efectos del pulque o cerveza.”<sup>2</sup>

Estos cambios obedecen a la inestabilidad propia del trabajador en el medio urbano, en un segundo término a la ignorancia de ambos, pues lejos de ideales y aspiraciones, su única atracción es el sexo.

Del otro extremo de la sociedad, en el lado opuesto se encuentra la burguesía, o la familia burguesa. En ésta por lo general, la relación

---

<sup>2</sup> CHAVEZ, Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. “Derecho de familia y las relaciones jurídicas familiares”. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pàg. 50.

prematrimonial está basada en un interés económico más que en un buen entendimiento.

Dentro de este grupo social, ya sea el hombre como la mujer, el matrimonio es un mero negocio, solo se busca el mejoramiento a la estabilidad económica antes de verificarse el matrimonio se piensa en el divorcio en caso de error de cálculo.

Las relaciones conyugales se dan como si fueran las relaciones entre dos buenos socios. La familia Burguesa actual tiene su origen en: Las viejas familias porfirianas enlazadas a los revolucionarios que han hecho fortuna en los últimos 30 años y que necesitan el apoyo de la aristocracia y ésta de su dinero.

Las familias de altos empleados oficiales presentes o pasados que por medio de los altos puestos han hecho fortunas y negocios privados. Muchos de ellos figuran en la actualidad como desligados del poder público, e incluso lo atacan, por desavenencias en los negocios, pero nada más. Forman este grupo banqueros, constructores, empresarios, nuevos latifundistas, intermediarios, etc.,

Por último la familia de clase media la cual nació de:

- La aplicación de la reforma agraria con la emigración a las ciudades de los latifundistas expropiados o de los peones agrícolas que recibieron tierras.
- Del crecimiento explosivo del aparato del Estado: burocracia.
- La ampliación de la educación popular y media.

En estas familias no se da la solidaridad, por lo regular los hombres tienen otras mujeres.

En la actualidad se considera a la familia, como núcleo natural. Atendiendo a los instintos genésico y material. Pero es importante señalar que el factor económico le dio mayor trascendencia que el natural, dándole un valor

de acuerdo a las condiciones políticas y económicas del medio en el que se encuentra. El tratadista Julian Guitron Fuentecilla, agrega que:

“Podemos considerar a la familia moderna, en el lado occidental compuesta del matrimonio y sus hijos y el padre y la madre ejercen por igual la autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones, debe resentir la aparición de nuevas tendencias a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual.”<sup>3</sup>

La familia está en crisis, porque ha disminuído su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento, entre los miembros de la misma, así pierden su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar.

También desasocia a la familia, la aparición cada vez más frecuente de separaciones entre los esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia.

De los dos conceptos anteriores, podemos ver claramente que no coinciden debido a que sociológicamente a la familia se le ve como la institución formada por lazos de parentesco sanguíneo y los que se unen por interés económico, religioso o simplemente de ayuda mutua.

Mientras que la acepción biológica establece a la familia como la institución conformada únicamente por los padres, es decir el padre y la madre, y sus descendientes inmediatos que son sus hijos.

### **Concepto Jurídico.**

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable. Por otra parte, lo que en un tiempo se

---

<sup>3</sup> GUITRON, Fuentecilla Julián. Derecho Familiar. Editorial Publicidad y Producciones Gama. México, 1972. Pág. 60.



consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familias romano, se ha transformado, puesto que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente, y los padres tiene el deber de educar convenientemente a los hijos.

Dentro de lo que es nuestro derecho positivo no existe la definición de lo que es la familia por lo que es de gran necesidad apoyarnos en la doctrina.

Desde el punto de vista jurídico no podemos definir a la familia como las dos acepciones anteriores, debido a que jurídicamente la familia crea derechos y obligaciones para sus miembros, derivadas de las relaciones de matrimonio y el parentesco, así como las que la misma ley reconoce en algunos casos.

En nuestros días a la Familia se le considera, como “la institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”<sup>4</sup> Es decir que la simple pareja para la ley constituye una familia, porque al momento de contraer matrimonio, para los cónyuges se crean derechos y obligaciones mutuas, son también miembros de la familia los descendientes de estos, aunque en algún momento ellos ya no estén.

Empero para la ley no todos los descendientes forman parte de la familia, al ser ésta misma la que impone ciertas limitaciones para el parentesco y sus efectos, puesto que solo reconoce a los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y en línea recta no existe limitación alguna, esto establecido por nuestro ordenamiento civil vigente.

Algunos tratadistas la definen como, “Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Enciclopedia jurídica Ameba Tomo XI Pág. 992.

<sup>5</sup> DE PINA, Vara Rafael. Diccionario jurídico. 29ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 287.

Esto claramente basado en un concepto biológico y sociológico; por lo que un concepto jurídico de familia se entendería como a la pareja, sus descendientes y ascendientes, y parientes colaterales dentro del cuarto grado; así como todas aquellas personas unidas por lazos de sangre, matrimonio o civiles, es necesario aclarar en este punto que en nuestro derecho civil la adopción al igual que la reproducción asistida se consideran como parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad que reconoce el mismo ordenamiento legal.

Para Bonnacase, “la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.”<sup>6</sup>

Para el tratadista Rogina Villegas, estima que “la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional el parentesco por adopción.”<sup>7</sup>

De los puntos antes analizados, la definición dentro de la que se maneja un concepto bastante claro es la del maestro Chávez Ascencio, donde integra todos los aspectos. “La familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se puede incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos como son: el matrimonio o el concubinato, la filiación y el parentesco.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Citado por CHAVEZ, Ascencio Manuel. *Op. cit.* Pág.200.

<sup>7</sup> *Ibidem.* Pág. 201.

<sup>8</sup> *Ibidem.* Pág.215-216.

El Código Civil vigente, no define de forma alguna lo que es la familia, solamente señala los tipos, líneas y grados del parentesco, así como las relaciones que se dan entre los esposos y los parientes.

## **1.2 CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA**

A partir de los puntos antes analizados, resulta necesario ubicar a la familia dentro del Derecho, debido a que el Derecho Civil protege a la familia, dejando un apartado especial para el conglomerado familiar.

El Derecho de Familia, tiene dos sentidos, el sentido objetivo y el sentido subjetivo, para su mejor entendimiento según Clemente Diego. El Derecho de Familia en sentido subjetivo es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden de la constitución, existencia y disolución de la familia. El Derecho de Familia, nace a partir de la existencia del matrimonio y de la misma familia, procurando descubrir las relaciones que se dan dentro de la misma y los fines; que varían de acuerdo del tiempo y lugar. Es importante aclarar que el derecho no crea a la familia, sino que simplemente se va a encargar de organizar a través del matrimonio, es decir, que se va a encargar de regular la unión permanente entre el hombre y la mujer y sus consecuencias dentro del Derecho, los efectos que genera como la filiación; así como las cuestiones meramente económicas.

Es primordial considerar que las instituciones familiares traspasan al mismo Derecho, esto en razón de que la familia tiene una gran influencia moral y religiosa. Además de que como ya hemos mencionado la familia es la base de nuestra sociedad, por lo que el Derecho se ve en la necesidad de regular su organización, su existencia y sus bases materiales.

Es necesario aclarar, que la familia no solamente se encuentra regulada por el Derecho, si no que también, se encuentra regulada por la religión la moral y la costumbre. Debido que antes que jurídica, la familia es una institución que infunde valores éticos a sus miembros.

Para el maestro Chávez Ascencio, el Derecho de Familia es "...el conjunto de normas jurídicas de fuerte contenido moral y religioso, que regula la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protege a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin."<sup>9</sup>

De este concepto vemos claramente que para el autor la familia encierra un profundo sentido ético, y que las normas jurídicas comprenden un doble sentido, tanto moral como religioso debido a la misma naturaleza de la familia.

Para otros tratadistas como Baqueiro establece que el Derecho de Familia, que se va a encargar de "regular jurídicamente los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación."<sup>10</sup>

Es fácil entender que son estos hechos biosociales como el matrimonio, el concubinato y la filiación los que dan nacimiento a la familia, y por lo que el derecho se ve en la necesidad de regularla y protegerla.

Pero es necesario aclarar, que como antes ya fue mencionado para nuestro ordenamiento jurídico, la adopción así como la reproducción asistida son consideradas como una forma de filiación, por lo que debemos entenderla como una forma más de relación familiar.

Una vez analizado, se puede afirmar, que como fuentes del derecho de familia tenemos:

1. Aquellas relaciones que implican la unión de los sexos, tales como el matrimonio y el concubinato.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 130.

<sup>10</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. *Op. cit.* Pág. 10.

2. Aquellas en las que implican la procreación, tales como la filiación, filiación matrimonial así como la extramatrimonial, la adopción y la reproducción asistida.
3. También a aquellas instituciones familiares que se encargan de los deberes de asistencia familiar, tales como la tutela y el patrimonio familiar.

Es de gran importancia hacer mención que, a la disciplina familiar se le ubica dentro de un campo del derecho privado, debido a que las relaciones familiares siempre se dan entre particulares y no con algún órgano del Estado.

Pero también se ubica dentro del ámbito público; debido a que el Estado se encarga de la protección por la importancia del matrimonio y la familia; por lo que al encontrarse tanto dentro del Derecho Público como Privado.

También, se le ubica dentro de otro ámbito que es el Social, debido a que el sujeto es la sociedad, pero también debido a la razón de que todo el Derecho es Social.

### **1.3 RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES**

Debemos de entender que, las relaciones jurídicas familiares, son las que van a tener su nacimiento, o van a nacer a partir de la convivencia que entre las personas se establece, en razón de alguno vínculo jurídico existente ya sea que se derive por causa del matrimonio, el concubinato, o algún situación de hecho, así como el parentesco, el divorcio, la patria potestad o la tutela.

Las relaciones jurídicas van a hacer referencia, por una parte al hecho social y otra a lo que es la norma jurídica que lo regula.

De los dos aspectos anteriores, que toma en cuenta las relaciones jurídicas, es necesario aclarar que los hechos pueden ser:

- ◆ Orden físico: grado de parentesco entre ascendientes y un descendiente,
- ◆ Orden económico: apropiación de una riqueza o aprovechamiento de un servicio,
- ◆ Orden moral: respeto debido por el hijo a sus padres,
- ◆ Orden meramente social: obediencia debida por un funcionario a su superior jerárquico.

Las relaciones jurídicas se establecen básicamente entre personas físicas, pero con la intervención del Estado, por la importancia de la familia dentro de la sociedad.

De una manera general podemos decir que, los sujetos de las relaciones familiares, son los parientes que comprenden los de consanguinidad, afinidad y adopción. También deben comprenderse a los cónyuges quienes en nuestro derecho no son parientes, a los concubenarios y la madre soltera, así como a los padres e hijos, al tutor y al pupilo.

#### **1.4 CONCEPTO DE PARENTESCO**

Todas las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos, la unión de los sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio y la filiación, así como de una regulación netamente jurídica que es la adopción.

El maestro Antonio de Ibarrola, Opina que: “Llaman parentesco al lazo que existe entre personas que procedan de una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazos permanente que existe entre dos o más

personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley.”<sup>11</sup>

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas, define al parentesco como “un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.”<sup>12</sup>

De una manera más concreta el parentesco no es otra cosa, que un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia.

Este se va a generar a partir de los hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, pero también es generado por actos jurídicos.

Del anterior concepto así como lo establecido por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establecen o reconocen tres tipos o clases de parentesco:

1. El Consanguíneo.
2. El De Afinidad.
3. El Civil.

El Parentesco por consanguinidad, es el que va a existir, dentro de la familia que se origina a partir del matrimonio, o legítimo, así como el que es originado a partir del concubinato, o que nace entre la madre y su hijo natural.

Es decir que el parentesco consanguíneo, es el que se establece entre las personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

---

<sup>11</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Pág.75.

<sup>12</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. Op. cit. Pág. 17.

En consecuencia entendemos, que en el parentesco por consanguinidad, se van a establecer vínculos entre ascendientes y sus descendientes, o lo que es igual, parentesco consanguíneo en línea recta, y el que se va establecer entre aquellos que no descienden uno de otros, pero que tienen un tronco o antepasado común, o lo que es lo mismo el parentesco consanguíneo en línea colateral.

El matrimonio, dentro de lo que es el parentesco es de una gran importancia, debido a que no solo genera la categoría de cónyuges, sino que para sus descendientes que se encuentren directamente vinculados a ellos, les generan un grado de parentesco, como es el caso de los hijos, nietos, bisnietos, dándoles una categoría de legitimidad.

Para el caso del Concubinato o el de la madre soltera, también va a generar un parentesco consanguíneo, pero este será solamente de filiación. Esto es solamente para determinar el grado de parentesco entre los ascendientes y los descendientes, así como de los colaterales.

Dentro de nuestro ordenamiento civil vigente, para el Distrito Federal, establece la definición de lo que es el parentesco por consanguinidad en su numeral 293, que a la letra dice:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de tronco común.

“También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consientan.

“En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo.”

El segundo que es el parentesco por afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge.



Básicamente el propósito de este parentesco más que crear derechos es de crear impedimentos.

Es de su importancia aclarar que con este tipo de parentesco no se une a las familias de los cónyuges entre sí, sino que solo va a crear un parentesco entre el esposo y la familia de la mujer, y entre la esposa y la familia del varón, y las familias de ellos van a seguir separadas de un parentesco.

Es decir que el parentesco por afinidad es solamente una combinación del matrimonio y del parentesco, lo que da como resultado a unos parientes políticos, llamados así comúnmente.

Aclarando que este parentesco, desaparece por virtud del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en razón de que éste aparece por virtud del matrimonio, y se disuelve al igual que el vínculo matrimonial por el divorcio de los cónyuges. Pero dentro de nuestro derecho positivo subsiste el impedimento para contraer matrimonio entre los parientes afines en línea recta.

Por último el parentesco civil es el que se establece entre adoptante y adoptado y sólo entre ellos.

El grado de parentesco está formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

Se llama línea, la serie ordenada de personas que proceden de un tronco común. La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones. La línea de parentesco puede ser recta o transversal.

La línea de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros. Puede considerarse de forma descendiente y ascendiente estaremos frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes.

La línea transversal o colateral de parentesco es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor.

La línea trasversal o colateral de parentesco puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Estamos frente a una línea transversal o colateral igual de parentesco, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma.

La línea transversal o colateral desigual de parentesco, se presenta cuando la distancia generacional existe entre los parientes, de cada línea recta es diferente.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Estos efectos personales se agrupan en personales y pecuniarios. Pero también hay que distinguir entre los diferentes tipos de parentesco puesto que varían para cada caso.

### **Son efectos personales del parentesco:**

a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad, y la tutela.

b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar, matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento, matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados. En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco

consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado. Por su parte en el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado.

c) El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.

d) Los derechos, deberes y obligaciones de la patria potestad, que sólo es para padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

### **Son efectos pecuniarios del parentesco:**

a) Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se generan sólo en los parientes consanguíneo y civil.

b) El derecho a exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria sólo en los parientes consanguíneo y civil.

Es importante recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión sólo subsiste hasta dicho grado.

En lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

## **1.5 CONCEPTO DE ALIMENTOS**

La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alére, alimentar.

En la tierra, de todos los seres vivos que la habitan, el ser humano es uno de los más desvalidos, que vienen al mundo, por lo que por un mayor lapso permanece sin valerse por si mismo, para su subsistencia.

El Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes del nacimiento y durante largos años que se lleva la formación integral del individuo. Por lo que en tales circunstancias, se necesita el auxilio de otras personas, tales como los padres o allegados más cercanos, para proveer la subsistencia.

En un sentido amplio los alimentos se pueden entender como cualquier sustancia que sirve para nutrir al individuo. O aquello que requieren los organismos vivos para su nutrición.

Pero dentro del ámbito jurídico es: Los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal. “Asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente”<sup>13</sup>. Otros tratadistas afirman que no solo se debe entender como “las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida...”<sup>14</sup>

Sino que jurídicamente se debe de entender por alimentos “...la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), pueden reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.<sup>15</sup>

Como obligación la debemos de entender como ese:

“Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> DE PINA, Vara Rafael. *Op. Cit.* Pág.76.

<sup>14</sup> PÉREZ, Duarte Alicia. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 244.

<sup>15</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. *Op. cit.* Pág. 27.

<sup>16</sup> MONTERO, Duhalt Sara. *Derecho de Familia*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 59.

La Doctrina Italia considera que la obligación alimentaría es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

Para efectos de nuestra investigación, debemos de entender que los alimentos son un deber de asistencia del cual una persona goza para su sustento y que no solo comprende la alimentación sino de todo aquello que el individuo requiera para su sobrevivencia, que sea acorde con la capacidad que tiene el deudor con razón a la necesidad del acreedor.

## **1.6 CONCEPTO DE ABANDONO**

### **Abandonar:**

El Abandonar es “Desamparar a una persona o familia, o dejar una cosa. Desistir de un derecho o pretensión. No atender un cargo u obligación.”<sup>17</sup>

### **Abandono:**

Por otra parte, el abandono lisa y llanamente para el derecho es “desamparo o dejación, voluntaria o por presunción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos o funciones.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> DE PINA, Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>18</sup> Idem.

Es importante señalar que existen diversos tipos de abandono dentro del ámbito legal tal y como se acaba de señalar en el concepto anterior, pero para los fines de nuestro estudio el abandono que nos interesa es el de Personas.

### **Abandono de Personas:**

De una manera general el Abandono de Personas es el “desamparo en que se deja a una persona con peligro de su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado.”<sup>19</sup>

Es de gran importancia hacer mención que este tipo de abandono dentro de nuestra Ley Penal esta tipificado como un delito, debido a que se coloca en una situación de desamparo a ciertas personas con un estado de necesidad.

“El rasgo común de los delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos penales se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la reforma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparo previstos en las especiales definiciones; en el abandono de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimenticias; el abandono de niños o enfermos, el abandono consiste en la violación de los deberes de custodia...”<sup>20</sup>

Es decir que debemos de entender, que en nuestro Derecho el abandono lo debemos de deducir, como la situación de desamparo en que se deja a un persona, respecto con la cual tenemos el deber de cuidar o asistir, dejándola en un visible estado de necesidad; que pone en peligro su integridad.

### **Abandono del Hogar Conyugal:**

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 14.

<sup>20</sup> Ibidem Págs. 14-15.

El Abandono del Hogar Conyugal se define como el “Alejamiento voluntario del hogar por el marido o por la mujer, desentendiéndose de las obligaciones legales que les corresponden en relación con el mismo.”<sup>21</sup>

Por lo que entendemos, que esta desatención de los deberes, es principalmente de carácter económico, que conlleva una serie de responsabilidades y efectos jurídicos, para el que las desatiende. Colocándolo así dentro de lo que es el Abandono, tipificado como un delito en nuestro marco normativo.

Es de entender que el Abandono, para nuestros fines de estudio, no solamente es dejar algo, lisa y llanamente sino que, sea una persona respecto con la cual se tenga una obligación de atender y cuidar, pero que al desatenderse, se deja de hacer lo que por obligación se debe hacer, se pone en peligro al individuo, y es lo que nuestra ley penal determina como un Delito, por poner en riesgo un bien protegido como es primeramente la vida y después la obligación económica.

---

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 15.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

En nuestro Segundo Capítulo, discutiremos lo que respecta a los alimentos y la obligación alimentaria, para lo cual tendremos que desarrollar los temas como lo son el concepto jurídico de los alimentos, y todo lo que comprenden los alimentos, así como la obligación alimentaria; estableciendo quienes son los acreedores y los deudores de la misma, fijando en que consiste la obligación.

También estudiaremos las formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, así como las formas de garantizarla, y la condiciones y extinción de la deuda.

Para lo cual, a continuación estudiaremos nuestro primer punto, de este aparatado, lo que corresponde la definición Jurídica de los Alimentos.

#### **2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS**

En el orden jurídico, el primer bien de importancia para una persona, es la vida; por lo que es de una gran importancia y cuidado el conservarla. Y la primera necesidad que se debe cubrir, es la de satisfacer esos medios necesarios para la subsistencia.

Dentro del ámbito familiar, la obligación reposa principalmente en el marido, de proveer a la mujer; así como de los progenitores sean legítimos, naturales y adoptivos, de mantener a sus hijos. También los hijos tienen la obligación de proveer a los padres.



La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

La importancia de los alimentos es fundamental. Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho de familia.

Tal y como se analizó en el capítulo anterior, en el punto marcado como la definición de alimentos, se estableció que para fines de nuestro estudio, jurídicamente se debe entender por alimentos "...la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), pueden reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."<sup>1</sup>

Una de las consecuencias principales del parentesco, son los alimentos, siendo también una consecuencia del matrimonio y del concubinato.

Desde una perspectiva puramente ética, la maestra Sara Montero Duhalt, señala en este sentido que:

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, la vida puesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación y de la especie del innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.”<sup>2</sup>

Podemos definir al derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en determinados casos y del concubinato.

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. Op. Cit. Pág. 27.

<sup>2</sup> MONTERO, Duhalt Sara. Op. Cit. Pág. 60.

El origen de los alimentos no es contractual. Reconoce su origen en la ley. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

Concluimos que los alimentos encierran un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que además de conservar la vida, sino lo que pretende, es el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse así mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así puede ser un miembro útil para la familia y la sociedad.

Siendo así, como la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad alimentaria, proporcionándole para su subsistencia.

Por lo que jurídicamente, aunque no existe una definición en estricto sentido, dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debemos de entender a los alimentos dentro del ámbito legal como "...la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), pueden reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."<sup>3</sup>

## **2.2 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico.

Es de una gran importancia dar un contexto histórico, acerca de la que ha sido la obligación alimentaria.

---

<sup>3</sup> BAQUEIRO, Rojas Edgar. Op. Cit. Pág. 27.

Empezaremos por una de las fuentes más importantes para nuestro Derecho, el Derecho Romano.

Los antecedentes de la obligación alimentaria deben buscarse en la historia, aún cuando seguramente han sido desde el comienzo de la humanidad, "...en Roma desde el punto de vista jurídico y por razones de fidelidad, antes que de parentesco, el aspecto se manifestó primero en las figuras de patronos y clientela, según Opina Segre, citado por Chávez Ascencio".<sup>4</sup>

El patronato era una situación en la cual un esclavo manumitido iba a ser denominado como "libertus"<sup>5</sup> al ser manumitido por el amo, por lo que ahora será su patronus, razón por la cual se va a convertir en parte de la clientela de éste.

El patronato consistía básicamente en una obligación de respeto hacia su patrón, cuando el esclavo era manumitido mediante un acto solemne, por lo que el mismo le debía el "obsequium" llamado también "reverentia" u "honor", que no era otra cosa más que el deber de respeto así su patrón, así como a sus descendientes.

"El patronus consiste en una obligación de respeto hacia el patrón (obsequium), es por ello que el liberto no puede ejercer acción contra patrón sin permiso del pretor. También queda obligado, por juramento estipulación, a prestar determinados servicios (operare)."<sup>6</sup>

"El patrón también tiene derecho a los bona, que se traduce en un derecho de sucesión sobre los bienes del liberto, si éste hace testamento deberá dejarle la mitad, si muere intestado y tiene descendientes naturales, éstos excluirán al patrón."<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> CHÁVEZ, Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 440.

<sup>5</sup> Citado por PADILLA Sagún, Gumesindo. Derecho Romano I. 2ª edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998. Pág. 39.

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 39.

<sup>7</sup> Ibidem. Pág. 40.

“Existe además un deber recíproco entre patón y liberto de darse alimentos en caso de necesidad.”<sup>8</sup>

Por obligación alimentaría entendemos, exactamente el deber que en determinadas circunstancias es puesto por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a otros medios necesarios para la vida.

Dicho de otra manera, la obligación alimentaría se define como: la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales en cuanto a la finalidad y patrimoniales porque los medios necesarios para la continuación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica.

La finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediata la persona (conservar la vida), a través de la procuración de la subsistencia de los individuos.

La obligación de ministrar los alimentos por ley surge a cargo de una persona cuando aquella que puede exigirlos se encuentra en estado de necesidad y no está en situación de proveer al propio mantenimiento.

### **2.3 ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS**

La obligación de dar alimentos, como ya hemos señalado en apartados anteriores es recíproca, es decir que él que los da tiene a su vez la facultad de pedirlos. Es esta figura la que el derecho faculta para pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentario, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de

---

<sup>8</sup> Idem.

darlos; el crédito y deuda por alimentos es recíproco, por lo tanto el deudor de hoy, puede ser el acreedor de mañana.

En base a lo anterior, y en base a su propia naturaleza de reciprocidad, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimentaría. Puesto que el estado de necesidad alimentaría se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos, por una relación jurídica, en vida son los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, pero entre estos existe un orden de prelación, es decir que los que primeramente obligados son los más cercanos, para el caso de los parientes colaterales consanguíneos solo hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

Por regla general los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, este deber deriva de la procreación, puesto que no existe mayor responsabilidad para los padres que cuidar a sus hijos; y a su vez los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero este deber para con sus progenitores tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Señalando que nuestro ordenamiento legal no hace distinción entre los hijos legítimos o entre los naturales.

Como se ha acaba de señalar, que los padres les corresponde la obligación alimentaría principalmente, aun cuando ayudaran los abuelos. Razón por la que no es aceptable que el padre se negara a prestar la obligación, argumentando que los abuelos lo ayudan. Pero a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron

de sus padres la vida y la subsistencia por largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación entre descendientes y ascendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad capacidad.

Aclarando que la obligación con sus demás ascendientes y descendientes se da por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.

La obligación entre parientes colaterales surge a partir de que el necesitado carece de familiares en línea recta. Debido a que esta obligación opera en razón del grado de parentesco, es decir que entre más cercano más obligado se encuentra. Por lo que se encuentra obligados primero los hermanos de padre y madre, en caso de ausencia de éstos, los que fueran solamente de madre, y en su defecto los que fueren sólo de padre.

El deber que nace del Adoptante y Adoptado, es igual que para el padre y los hijos consanguíneos, puesto que por la adopción nace un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, aclarando que en nuestra legislación la adopción es una forma de parentesco, y que se equipara al parentesco por consanguinidad, extendiendo los efectos hacía los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado.

## **2.4 EN QUE CONSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA**

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala:

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Este precepto aplica para todos aquellos que tengan derecho a exigirlos. Pero excluye de la obligación de dar alimentos, el de proveer a los hijos de capital para ejercer su oficio, arte o profesión, a la que pretendan dedicarse.

La palabra alimentos es sinónima de “comida”, la doctrina claramente a señalado de manera unánime al igual que nuestra legislación, que los alimentos no sólo deben estar constituidos por la comida propiamente dicha, sino por todo aquello que necesite un individuo para su subsistencia y también para el caso de su muerte, el caso de los menores, todos aquellos elementos requeridos para su desarrollo intelectual, puesto que la educación y la instrucción con tan solo necesarias para la formación mental y moral de un sujeto, como los alimentos materiales lo son para la sobrevivencia del cuerpo.

Los gastos para la educación de los menores, están comprendidos dentro de los alimentos, así como los egresos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, estos serán de acuerdo a la condición de la persona y a las costumbres de la localidad. Con lo que respecta a los gastos por concepto de la educación de los menores la ley los limita en el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar que :”La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.” Tal y como señala el propio artículo, la pensión alimenticia o los alimentos, estarán comprendidos por: la comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad, tal es el caso de médico, medicinas y hospitales entre otros; y para el caso de los menores

cubrir todos los gastos necesarios para la educación primaria y para proveerles de algún arte, oficio o profesión, que implica estudios de secundaria, preparatoria, profesional o técnica; esto siempre de acorde con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, y que varían de acuerdo a la situación o posición económica y social, esto sin llegar a el lujo, teniendo en cuenta las posibilidades de quien tiene que darlos.

### **Cuantía:**

La cuantía de la obligación alimentaría ha de ser proporcionada a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que la determinación de la cuantía del deber alimentario es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deban tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso.

Lo más adecuado sería, guardar el equilibrio, con lo que entre una y otra parte se dan. Pero dentro de nuestra legislación no existen normas para determinar la cuantía o modo de determinar el monto de la obligación alimentaría.

Debido a esta circunstancia, el juzgador para determinar la cuantía de los alimentos debe considerar:

- Tomar en cuenta el concepto de alimentos establecido en el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Considerar que los alimentos no pueden darse parcialmente. Es decir que no se puede condicionar solo a cumplir parte de la obligación, sino todas las prestaciones que comprenden los alimentos.
- La pensión alimenticia debe de comprender todo lo necesario. Es decir no solo lo necesario para la subsistencia del acreedor, sino lo necesario para cubrir sus necesidades, esto de acuerdo con su forma de vida, y su posición económica.



- La proporcionalidad: Tal y como lo señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la obligación alimentaria debe ser cumplida de acuerdo con las posibilidades del deudor y las posibilidades del acreedor.
- El arbitrio judicial, dentro del juicio las partes deberán proporcionarle al juzgador todos los medios de prueba necesarios para que éste determine la cuantía de la pensión considerando los puntos anteriores.

Para un mayor robustecimiento del tema, y poder entender de una mejor manera en que consiste la obligación alimentaria y su cuantía, a continuación agregamos una Jurisprudencia, que habla a este respecto.

Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11 Materia: Civil Jurisprudencia. **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús

### **Características de la obligación alimentaría:**

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaría, cuyo objetivo es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente, cónyuge o concubinario necesitado.

1. Es una obligación recíproca,
2. Es personalísima,
3. Es intransferible,
4. Es inembargable,
5. Es imprescriptible,
6. Es intransigible,
7. Es proporcional,
8. Es indivisible,
9. Crea un derecho preferente,
10. No es comprensible ni renunciable,
11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

**RECIPROCIDAD.** El artículo 301 de nuestro ordenamiento Civil vigente, para el Distrito Federal. Señala que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, se puede convertir en sujeto activo de la obligación alimentaría.

**PERSONALISIMA.** La obligación alimentaría es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se otorgan a persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo lo definen los artículos 302 y 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

INTRANSFERIBLE. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo esta obligación personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Esta obligación no se extiende a los herederos del deudor, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 y 1377 del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece esta obligación.

INEMBARGABLE. El derecho de los alimentos es inembargable, de lo contrario sería privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de los bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de los elementos indispensables para subsistir el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

IMPRESCRIPTIBLE. Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas de la obligación alimentaria ya que por su naturaleza se originan diariamente.

INTRANSIGIBLES. Sobre el particular tratan los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción alguna. Confirma lo expresado en el artículo 2950 en su fracción V, que dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 2951, del ordenamiento ya señalado.

**PROPORCIONALIDAD.** El Código Civil en su artículo 311, establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia.

Los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumentó porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Salvo que el deudor alimentario compruebe que sus ingresos no aumentan en igual proporción.

**DIVISIBILIDAD.** Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones que son susceptibles de cumplirse en dinero.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaría no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir el pago en días, semanas o meses.

En nuestro sistema existen dos formas de satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia. Solo será divisible en cuanto a la forma de pago en el tiempo, si la prestación alimentaría se cobra en efectivo.

**CREA UN DERECHO PREFERENTE.** La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges o concubinos, y de los hijos por quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Dice el artículo 311 QUATER del Código Civil. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos.

**LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.** Tratándose de obligaciones de interés público, y además indispensables para la vida del deudor alimentario, es importante por justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda ya que se podría dar el caso que el deudor no fuera provisto de alimentos para subsistir.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho a recibir alimentos, el artículo 321 del Código Civil expresamente dice:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

## **2.6 FORMAS DE CUMPLIMIENTO**

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuge para cubrir los alimentos. Pero pueden ser obligados personas distintas a los padres, si estos no viven juntos por razón de divorcio o nulidad del matrimonio.

En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

1. A través de una pensión en efectivo o,
2. Incorporando al acreedor a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor. Si la obligación alimentaría se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

## **2.7 FORMAS DE GARANTIZARLA**

Debido a la importancia de la obligación alimentaría, ésta no puede dejarse a la sola voluntad de deudor, por lo que se tiene derecho a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los

hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o a falta o imposibilidad de ellos, a el tutor al cual nombrará el juez de lo familiar o en el último de los casos el Agente del Ministerio Público.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimentaría, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de la protección especial, que asegure su debida administración y pago.

La Garantía para asegurar la obligación alimentaría es de dos formas:

1. Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
2. Personal.

De lo que entendemos que el deudor se le otorgaran facilidades para poder dar cumplimiento con su obligación de diversas formas, y que no tenga alguna excusa para no atender a este deber, por falta de trabajo, ingresos o de que no cuente con una fuente estable de subsistencia, otorgándole la oportunidad de garantizarlos en dinero o en especie.

Con relación a los alimentos, éstos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimentarios o el deudor.

## **PROVISIONALES**

Si partimos de la base que los alimentos son de orden público y responde a un deber de solidaridad humana, como lo hemos mencionado, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de esto surge la necesidad de los alimentos provisionales.

Estos son los que fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras termina el juicio. El supuesto no es solo en caso de

divorcio, sino también en el otorgamiento de la pensión alimenticia, ya que mientras el juicio concluye el juez debe fijar una pensión provisional que puede hacer atendiendo a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que faculta al juez de lo familiar para intervenir, inclusive de oficio.

Lo anterior es en razón de proporcionarles a los acreedores los alimentos, puesto que se presume que los solicita, porque los necesita, y no cuenta con los medios para subsistir. Es con la conformidad de darle al acreedor una protección provisional.

Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario para garantizar el pago de los alimentos provisionales, sólo para dictarse cuando quien lo exige ha acreditado su derecho mediante las actas del registro civil, si es por razón de parentesco, o por sentencia ejecutoria, testamentos o contratos elevado a escritura pública en que conste la obligación alimentaria.

## **ALIMENTOS ORDINARIOS**

Estos alimentos son los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan quincenal o mensualmente y, los segundos podrían considerarse como aquellos que por su cuantía deben satisfacer por separado; un ejemplo de este último podrían ser: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obliga al acreedor alimentario a hacer un gasto especial.

Por lo tanto en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberán comprenderse tanto la posibilidad de la pensión ordinaria como también hacen responsables al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.

## **2.8 CONDICIONES Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA DE ALIMENTOS**

Conforme a lo establecido por el artículo 320 del Ordenamiento Civil vigente para el Distrito Federal, cesa la obligación de dar o proporcionar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En el caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, mayor de edad contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos abandona la casa de éste sin causa justificada.

De las causas antes enunciadas, no todas determinan la extinción de la obligación alimentaria, puesto que algunas de ellas, solo producen la suspensión temporal de ese deber, tales son las fracciones I, II y IV, debido a que las circunstancias pueden modificarse, por lo que puede conllevar a la reanudación de la obligación a prestar alimentos.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consiste en las señaladas en las fracciones III y IV del propio artículo 320, "Son causas de terminación de la obligación: las injurias, faltas o daños graves ocasionados por la persona acreedora en contra de la persona deudora; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de la aplicación al trabajo del acreedor o acreedora; cuando el o la alimentista abandona la casa del deudor o deudora sin su consentimiento y por causas no justificadas."<sup>9</sup>

En todo caso corresponde a la autoridad competente juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismo que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

---

<sup>9</sup> PÉREZ, Duarte Alicia. *Op. Cit.* Pág. 249.



Prosiguiendo con este tema, de una manera más clara y sencilla, podemos resumir las causas de cesación de la siguiente forma:

- Falta de capacidad del deudor.
- Falta de necesidad del acreedor.
- Injuria, daño o falta grave al acreedor.
- Conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo.
- Por mayoría de edad del acreedor (en ciertos casos).

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

En nuestro siguiente apartado haremos un análisis sobre el tipo penal que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, a través de nuestro marco jurídico, con la finalidad de determinar si existe una adecuada protección para el núcleo familiar.

Iremos desde nuestra Constitución Política vigente, estableciendo cuales son las garantías que ésta consagra, respecto a la familia. Analizando cada una de ellas.

De igual manera estudiaremos nuestro ordenamiento Civil vigente, con respecto a la materia de alimentos, haciendo una breve comparación con el ordenamiento legal en materia Familiar de Hidalgo, y el Ordenamiento normativo en esta materia para Guanajuato; y las normas procedimentales para el Distrito Federal.

Así como el contenido y las últimas reformas al Código Penal para el Distrito Federal vigente; comparando el precepto legal en estudio, de las ya anteriormente referidas localidades, en esta materia, para confrontar si el contenido de este precepto es correcto, con respecto al de las otras legislaciones enunciadas.

A continuación desarrollaremos nuestro primer punto, que es Nuestra Carta Magna, vigente desde 1917.

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Constitución Política Mexicana, vigente desde 1917, tiene su principal antecedente en la Constitución Política de 1857, “la gran Constitución liberal que, como toda ley máxima, aspira prioritariamente a lograr la unidad del

pueblo que va a regir, tuvo una agitada vida, conformada por revoluciones y dictaduras, rompiendo social y desunión nacional.”<sup>1</sup>

La protección Constitucional de la Familia, a nivel normativo en primerísimo parte la encontramos en nuestra Carta Fundamental, dentro de la parte dogmática de ésta, en lo referente a los derechos humanos o garantías individuales, plasmándole dentro de uno de los primeros 29 artículos.

La Familia, en México, en su calidad de célula fundamental de la sociedad, se encuentra protegida desde el máximo nivel normativo, pues el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En su párrafo Segundo, “que la ley protegerá su organización y el desarrollo del núcleo familiar, sobre la base de igualdad sobre el varón y la mujer”.

En el párrafo Tercero señala, “que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Así mismo el párrafo sexto, “nos marca que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”;

El párrafo séptimo señala, “los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

---

<sup>1</sup> RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. 3ª edición. Editorial UNAM. México, 2002. Pág. 77.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De manera general lo que este precepto destaca son los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera todos los individuos que nazcan en nuestro país sea fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquéllos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo a su posibilidad, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que los menores alcancen su plena realización.

De lo anterior, resulta claro que todos los miembros del núcleo familiar, gozan de las garantías Constitucionales que regulan los párrafos anteriormente mencionados, puesto que se protege a todos sus integrantes, para que ésta pueda tener un desenvolvimiento adecuado. Dentro de este precepto constitucional, se plasman diversos derechos para el conglomerado familiar.

Tales Garantías consisten básicamente en los siguientes derechos:

- ◆ Derecho a la protección de la organización y desarrollo del núcleo familiar.
- ◆ Derecho a la decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- ◆ Derecho al desarrollo armónico del núcleo familiar.
- ◆ Derecho a una vivienda digna y decorosa para la familia.
- ◆ Derecho a la igualdad entre varón y mujer.
- ◆ Derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

De estas garantías, podemos claramente ver que lo que busca nuestra Carta Fundamental, es garantizarle a la familia y sus integrantes, un entorno

adecuado para su desarrollo; estableciendo los lineamientos dentro de los cuales se establecerá la convivencia familiar.

Ahora para los fines de nuestro estudio, las garantías que más nos interesa son las contempladas; en el párrafo Segundo de nuestro artículo 4º, la que consagra el Derecho de la Familia a contar con un núcleo familiar y un desarrollo armónico.

Así como la que se establece el párrafo séptimo, en el que se consagra el derecho de los menores a contar con satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Como podemos apreciar, desde Nuestra Constitución, sienta las bases para la protección del derecho a los alimentos, que todos los individuos tienen, y en especial los menores, por ser los miembros de la sociedad que se podrían encontrar más desprotegidos a este respecto. Dándoles el grado de Garantía Constitucional.

Razón por la que debemos de entender, que los alimentos son de gran relevancia dentro de nuestro marco normativo, puesto que desde nuestra Carta Fundamental, se protege este Derecho, al igual que a los individuos que deben de recibirlo.

Después de este breve análisis de nuestra norma constitucional, es necesario para continuar con la investigación de nuestro tema en estudio pasaremos al estudio de la legislación civil.

### **3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Resulta oportuno conocer las disposiciones jurídicas que la legislación civil vigente para el Distrito Federal, establece en materia de alimentos a efecto de delimitar con claridad quienes son los sujetos de la obligación alimentaria.

Aclarando que durante nuestro Segundo Capítulo, hemos ya hecho mención de varios de los numerales del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto a los alimentos se refiere.

Este cuerpo de normas nos permite fijar quiénes están obligados a suministrar alimentos.

La Legislación Civil vigente para el Distrito Federal se refiere a quiénes son los sujetos de la obligación alimentaria, la cual en su Capítulo II relativo a los alimentos menciona que esta obligación es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (art. 301).

Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsiste esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los Concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos (art. 302).

Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303).

Para ahondar más en este precepto normativo, a continuación pondremos una Jurisprudencia que habla a éste respecto.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: I.6o.C.109 C Página: 716 Materia: Civil. **ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.** De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art. 304).

Recae la obligación de dar alimentos en los hermanos, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes; esta obligación también recae en los parientes colaterales hasta el 4º grado (art. 305).

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (art. 306). A este respecto, la jurisprudencia es muy clara y señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: X.1o.20 C Página: 1234 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS.** Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto, la procedencia de la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de éstos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 52/99. Florinda Torres González. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Yolanda Islas Hernández

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos (art. 307).

Los alimentos no solo comprenden, la comida y el vestido, sino también, todos aquellos gastos necesarios para la educación de los menores; así como los gastos médicos en el caso de los adultos mayores (art. 308).

Se cumple con la obligación de dar los alimentos, asignando una pensión, o integrando al acreedor a su familia. Salvo que no sea posible, por alguna circunstancia (art. 309). En la jurisprudencia a este respecto se establece que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: II.2o.C.80 C Página: 651 Materia: Civil. **ALIMENTOS. SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN, SI LOS ACREEDORES SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS JUDICIALMENTE EN UN DOMICILIO DIVERSO AL DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a una recta interpretación de lo previsto por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de México, la obligación de proporcionar alimentos se cumple asignando una pensión o incorporando a la familia al acreedor. De manera que si quedó justificado que las demandantes de los alimentos salieron del domicilio conyugal después de que se promovió el depósito de personas, como un acto prejudicial, es incuestionable que no puede estimarse violatoria de garantías la sentencia reclamada por la circunstancia de que la responsable estimara procedente condenar al pago de una pensión alimenticia a razón del treinta por ciento de los ingresos del ahora quejoso, pues ello fue consecuencia de que el propio deudor reconoció que no proporcionaba dinero a su esposa para que lo administrara, sino que él hacía los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Por tanto, al separarse las acreedoras de éste, legalmente debe proporcionarse, por alimentos, la parte de sus ingresos a que fue condenado, a fin de que su esposa y menor hija satisfagan sus necesidades indispensables. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 666/97. Jesús Torres Nieves. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Cuando no sea posible que el acreedor, se incorpore a la familia del deudor, este no podrá solicitarlo, por que se trate de un conyuge divorciado o exista alguna disposición legal (art. 310).

La cuantía de los alimentos será en razón de la posibilidad de deudor, con respecto a la necesidad del acreedor, tendrá un incremento anual automático equivalente al aumento del salario mínimo diario vigente para el



Distrito Federal. Si el deudor o deudora demostrare que no recibió incremento, deberá hacerse el incremento que realmente hubiere obtenido (art. 311). Acerca de este tema la jurisprudencia señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: I.14o.C.11 C Página: 1683 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.** De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 796/2002. Óscar Heraclio Escalante Muñoz. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Concepción Alonso Flores. Secretario: Raúl Sánchez Domínguez.

En el caso de los menores, las personas con discapacidad o lo que se encuentren en estado de interdicción, y de los cónyuges que se dedican al hogar, gozan de la presunción de necesitar los alimentos (art. 311 BIS). A continuación una jurisprudencia que habla a este respecto:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Junio de 2004 Tesis: I.6o.C.310 C Página: 1408 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. LA CÓNYUGE QUE SE DEDICA AL HOGAR TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y CORRESPONDE AL OTRO CÓNYUGE ACREDITAR LO CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que la cónyuge que se dedica al hogar tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos y, en consecuencia, corresponde al otro cónyuge acreditar que aquélla no los necesita y que no se dedica al hogar, porque cuenta con un trabajo suficientemente remunerado o porque dispone económicamente de los medios necesarios para subsistir, toda vez que pretender que sea la cónyuge quien tenga que probar que no cuenta con dichos medios, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos no obstante tener la presunción por ley a su favor de necesitar los alimentos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7076/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

En el pretendido de que no se pueda comprobar los ingresos del deudor, el Juez se encuentra facultado para determinar, basándose en la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y el de sus acreedores hayan tenido en los dos últimos años (art. 311 TER). Por lo que la Jurisprudencia señala lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Tesis: I.11o.C.53 C Página: 1674 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Tiene un derecho preponderante los acreedores alimentarios, sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, con relación a cualquier otro acreedor (art. 311 CUATER). A este respecto también existe una jurisprudencia, la cual establece lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/134 Página: 591 Materia: Civil **ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 571/91. Herminia Ida Cuéllar García. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/93. Constantina Sarmiento Michiman. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 339/97. María del Socorro Toxqui Herrera y otras. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 25/98. María del Carmen Juárez Neri y otro. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Cuando es más de uno el obligado a dar los alimentos, y todos estén en la posibilidad de darlos, el juez dividirá el importe entre los obligados, en base a sus posibilidades (art. 312).

El supuesto de que sólo uno de los obligados pueda cumplir con la obligación, sólo éste cumplirá con la obligación (art. 313).

Se exceptúa la obligación de los alimentos para el caso de proveer a los hijos el capital para ejercer su profesión u oficio, a que se hubieren dedicado (art. 314). Pero también existe al respecto la interpretación, donde exceptúa, al obligado o más bien se libera de esta obligación, por lo que la jurisprudencia señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: XIV.2o.51 C Página: 348 Materia: Civil. **ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR CONCLUYE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PRETENDE ESTUDIAR UN POSGRADO, EL DEUDOR YA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** El dispositivo 336, fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, pero que si se encuentran estudiando con provecho, a criterio del juzgador, se les continuarán proporcionando alimentos hasta que concluyan sus estudios. Ahora bien, es correcta la resolución que, haciendo uso del arbitrio judicial, determina que el acreedor alimentista no tiene obligación de ministrar alimentos al mayor de edad que ya se encuentra preparado profesionalmente para desempeñar un trabajo y procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, por más que tenga el deseo de estudiar un posgrado; ya que de acuerdo con el diverso numeral 324 del citado código, los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 216/97. Atahualpa Sosa López. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis: VII.1o.C.64 C Página: 858 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y PRETENDE CURSAR ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que el mismo posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar, y por ende que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 331/2000. Ángel Enrique Ascencio Vázquez. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Lilia Mariche de la Garza. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 348, tesis XIV.2o.51 C, de rubro:

"ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR CONCLUYE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PRETENDE ESTUDIAR UN POSGRADO, EL DEUDOR YA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."

Pueden solicitar el aseguramiento de los alimentos, el acreedor alimentario; él que ejerza la patria potestad o él que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público (art. 315).

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre alguien que necesite los alimentos, y sepa quien deba darlos, podrá denunciar ante el Ministerio Público o el juez (art. 315 BIS).

Las personas que se señalan en el artículo anterior, no podrán representar al acreedor alimentario, si en el juicio se solicita el aseguramiento de los alimentos, el Juez le nombrara un tutor interino (art. 316).

El aseguramiento de los alimentos consistirá en la hipoteca, la prenda, la fianza, depósito de una cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador (art. 317). A este respecto la jurisprudencia señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: XII.1o.16 C Página: 1140 Materia: Civil Tesis aislada. **ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)**. No representa ningún obstáculo para dictar la medida de aseguramiento de alimentos mediante hipoteca, la circunstancia de que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal y ésta aún no se liquide mediante el juicio de divorcio respectivo, pues de una sana interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Nayarit, es posible hipotecar la parte de un bien perteneciente en copropiedad, aun cuando la cosa común no se haya dividido, pues al respecto dicho numeral prevé: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al

que le corresponda.". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 230/98. Lina de la Cruz Galindo. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

En el caso del tutor interino garantizará los alimentos por un año. Pero si administrare algún fondo con ese objeto, él dará la garantía legal (art. 318).

Cuando los padres gocen de la mitad del usufructo de los bienes de su hijo, ésta se tomara para el pago de los alimentos, y si no alcanza, el resto tendrá que cubrirlo él (art. 319).

La obligación alimentaría se puede suspender por que el que tiene la obligación de dar los alimentos carece de medios para satisfacerla; cuando el acreedor deja de necesitarlos; injurias, daño o falta grave al acreedor; conducta viciosa o falta de aplicación al estudio; abandona la casa sin causa justificada; y todas las demás que la misma ley señale (art. 320). A este respecto, existen diversas jurisprudencias, que señala lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XXII.27 C Página: 702 Materia: Civil. **ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.** La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 36, pág. 24.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: VII.20.C.31 C Página: 415 Materia: Civil. **ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACION DE LOS**

**(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Se actualiza la causa de cesación de dar alimentos a la cónyuge, prevista por el artículo 251, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando ésta, junto con tercera persona, acude ante el encargado del Registro Civil correspondiente, a registrar a sus hijos con el apellido paterno de dicho tercero, así como por el evento de que los hijos, teniendo edad suficiente para comprender, aceptan el cambio de apellido y se ostentan, posteriormente, en diversos actos públicos, con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento realizado; pues es evidente que tales conductas entrañan un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los alimentistas contra el que les proporciona los alimentos, de acuerdo con la hipótesis legal precitada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1002/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

No es renunciable, y no podrá ser objeto de transacción, el derecho de Alimentos (art. 321).

El deudor alimentario será responsable de las deudas que contraiga el acreedor para cubrir sus necesidades, en su ausencia o por su incumplimiento. El juez será quien determinara el monto de la deuda (art. 322).

El cónyuge inocente en caso de separación o abandono, puede solicitarle al juez, para que le siga proporcionando los alimentos, así como de que se haga cargo de las deudas. El juez será quien determinara el monto y las condiciones en que se cumpla la obligación (art. 323).

En conclusión de los preceptos normativos anteriores, se desprende que, los obligados a darse alimentos son los cónyuges o concubinos, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado. También por medio de la adopción nace la obligación alimentaría, la que será recíproca para ambas partes tanto para el adoptante como para el adoptado. Razón por la cual no podemos afirmar que los acreedores o los deudores siempre van a ser los mismos, puesto que va a depender de la necesidad. Es decir que es una obligación recíproca, quien los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

De las normas del derecho civil, hemos precisado, de acuerdo al Código sustantivo de ésta materia, aplicable al Distrito Federal, que son los alimentos,

señalando que no sólo van a comprender la comida sino también, el vestido, la habitación, así como todo lo necesario para la subsistencia del acreedor; en el caso de los menores lo preciso para su educación así como los gastos por enfermedad.

La fuente de la obligación alimentaría, es el matrimonio, concubinato y el parentesco, al igual que la adopción.

Los alimentos no pueden ser objeto de transacción, y han de ser proporcionales, es decir, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención, sin poner en riesgo el sustento del propio deudor.

La forma en que se cumplen o se garantiza esta obligación, es fijando una pensión alimentaría o incorporando al deudor a la familia del acreedor. La pensión será aumentada de una manera automática, en base al salario mínimo.

Son causa de la terminación de la obligación de dar alimentos: las injurias, faltas o daños graves ocasionados por la persona acreedora en contra de la persona deudora; cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o la falta de aplicación al estudio; cuando el alimentista abandona la casa del deudor sin consentimiento y sin causa justificada. Para poder entender el grado de importancia que se le da a este tema, además que existe disposiciones en las cuales se establece que los alimentos son de orden público, por lo cual se le ha dado tanta jerarquía, agregamos la siguiente jurisprudencia, que señala lo siguiente: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: III.1o.C.71 C Página: 720 Materia: Civil. **ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de



octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

## **CÒDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

En el caso de esta legislación hemos considerado necesario incorporarla a nuestra investigación porque ésta ha sido pionera en materia de protección a la familia, en el caso del derecho civil como penal.

El Código Familiar vigente para el Estado de Hidalgo versa sobre los sujetos obligados en la relación alimentaría en su Capítulo Decimosexto. De los alimentos. Y en diversos numerales alude a éstos, en los siguientes términos:

Enuncia como están comprendidos los alimentos. Son todo lo indispensable para vivir que incluye comida vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además gastos para la educación primaria y secundaria (artículo 134).

La obligación alimentaría se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad (artículo 135). De los artículos 136 al 139 se mencionan las características de la obligación alimentaría la cual no podrá ser objeto de compensación, no se podrá hacer a favor de terceros derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos, será intransferible, inembargable. Este derecho no podrá ser renunciable ni ser objeto de transacción.

Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos (artículo 140).

Los padres tienen que dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento o de imposibilidad para otorgarlos, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, los hermanos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 141).

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de aquellos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado, los hermanos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 142).

La obligación alimentaría surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Y subsistirá si los hijos mayores de edad son incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional y la concluya, siempre que tenga calificaciones aprobatorias (artículo 144).

Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes (artículo 146).

Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, solo puede exigir lo indispensable para subsistir (artículo 147).

La Forma de garantizar los alimentos queda establecido en el artículo 153 que menciona que ésta se hará por cualquier medio regulado por la ley y efectiva de la garantía.

El Código Familiar en estudio protege ampliamente a los sujetos involucrados en la obligación alimentaría, especificando detalladamente la forma de garantizar los alimentos, las personas obligadas a darlos, las formas de hacer cumplir ésta, las causas por las que cesa la obligación de dar los alimentos.

Como podemos observar del análisis de los artículos de la legislación del Estado de Hidalgo que en materia de derecho de familia aluden a los alimentos resulta oportuno destacar que a diferencia de las normas de derecho civil en el Distrito Federal, que se refieren al mismo tema, en el caso de la legislación Hidalguense se amplía y detalla la protección en materia de alimentos en los siguientes términos:

Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes (artículo 146).

Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir (artículo 147).

El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite (artículo 149).

Esta legislación, a diferencia del ordenamiento civil del Distrito Federal, el ordenamiento Hidalguense, es más preciso dando una mejor protección, a los acreedores alimentarios, especificando en que casos la obligación se debe cumplir con porcentaje, o cuando por monto. Estableciendo que para el caso de que los hijos mayores de edad que sigan estudiando, la obligación subsistirá hasta que concluya sus estudios, siempre y cuando tenga calificaciones aprobatorias.

Aclarando de forma precisa quienes son los deudores alimentarios y en que casos, protegiendo así ambas partes de la obligación alimentaría.

Es claro que de lo anterior podemos ver que el ordenamiento civil para el Distrito Federal, presenta grandes deficiencias, en comparación con la de esta entidad, debido a que la ley reglamentaria capitalina, no es tan específica, puesto que Hidalgo cuenta con una ley para la materia familiar, mientras que en la Capitalina, lo referente a los alimentos todavía se encuentra regulado por el Código Civil, así como todo lo referente a la familia.

Dichas discrepancias se analizarán de una forma más profunda en el cuadro comparativo que se realizará más adelante en este capítulo.

A una igual manera, como en el apartado anterior, es importante, para nuestro estudio analizar otros ordenamientos civiles, que aunque a diferencia de la legislación anterior, la del Estado de Guanajuato no es tan específica, pero es necesario que analicemos como otras entidades protegen la obligación alimentaría.

Por lo que para esta entidad, los alimentos son regulados de la siguiente manera:

La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentaría son personales e intransmisibles. Según el artículo 355 del capítulo III de Alimentos de la Ley Sustantiva Civil de Guanajuato.

El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 356, nos marca que los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

El artículo 357. “Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

El artículo 362, señala que “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales.”

El artículo 363 marca “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando un a pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporando a la familia. Sí el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.”

La proporcionalidad de los alimentos, se encuentra determinada, como regla general, en los artículos 365 al 368 del Código Civil para la referida entidad, al expresar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

El artículo 376. “El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero si puede ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas”.

Cuando alguna persona muera, o quede total y permanentemente incapacitada, por el motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad incapacitados, el Estado y los Municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos según la Ley sustantiva civil en estudio, el artículo 380.

Del resumen de los artículos de la ley sustantiva para el Estado de Guanajuato que en lo concerniente a los alimentos, podemos observar que resulta oportuno destacar que a diferencia de las normas de derecho civil en el Distrito Federal, que se refieren al mismo tema, en el caso de la legislación Guanajuatense es más amplia y detalla la protección en materia de alimentos, teniendo similitudes con la ya también mencionada legislación Hidalguense.

Pero para que comprendamos de una mejor manera este tema, y las diferencias entre estas legislaciones, realizaremos un cuadro a manera de comparación.

	<b>Código Civil para el Distrito Federal</b>	<b>Código Familiar vigente para el estado de Hidalgo</b>	Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato
Deudores alimentarios	Cónyuges y concubinos. Parientes y Consanguíneos y adoptivos	Cónyuges y concubinos. Parientes y Consanguíneos y adoptivos	<b>Cónyuges, parientes Consanguíneos y adoptivos</b>
Acreedores alimentario	Cónyuges y concubinos. Parientes y Consanguíneos y	Cónyuges y concubinos. Parientes y Consanguíneos y	<b>Cónyuges, parientes Consanguíneos y adoptivos</b>

	adoptivos	adoptivos	
Contenido	Comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, y gastos funerarios.	Comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, y gastos funerarios.	<b>Comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, y gastos funerarios.</b>
Cuantía	En un porcentaje, indeterminado y variable, en razón de la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor.	En un Monto mensual, determinado en razón de la capacidad económica del deudor.	<b>Va ser proporcional en cuanto a la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor</b>
Cesación	Falta de capacidad del deudor. Falta de necesidad del acreedor. Conducta viciosa o falta de aplicación del trabajo. Por mayoría de edad del acreedor (en ciertos casos).	Falta de capacidad del deudor. Falta de necesidad del acreedor. Conducta viciosa o falta de aplicación del trabajo. *Por mayoría de edad del acreedor (en ciertos casos).	<b>*Falta de capacidad del deudor. Falta de necesidad del acreedor. *Conducta viciosa o falta de aplicación del trabajo. Por mayoría de edad del acreedor (en ciertos casos).</b>
<b>Casos específicos en que la obligación alimentaría no se extingue.</b>		<b>La obligación alimentaría no va ha cesar por la mayoría de edad, si el acreedor se encuentra estudiando alguna profesión y tenga calificaciones aprobatorias</b>	<b>Cuando el acreedor muera, o quede incapacitado total o parcialmente, en desempeño de sus funciones o empleos públicos, el Estado o Municipio tendrá la obligación de proporcionarle los alimentos a sus hijos. En el supuesto de que el acreedor quede incapacitado, pero la incapacidad sea producto de su conducta culposa o viciosa, solo podrá solicitar lo indispensable para subsistir</b>

Del anterior cuadro, podemos claramente observar que existen diferencias, un tanto cuanto específicas, puesto que ambas entidades, tanto Hidalgo como Guanajuato, lo referente a la pensión alimenticia tiene que cubrir las necesidades de los acreedores determinado una cuantía, es decir una cantidad en específico, y no como en el Distrito Federal, que se determina un porcentaje, para tal efecto.

Además de que en la legislación Guanajuatense prevé el caso, como cuando el deudor muere, y es trabajador del Estado, quien cumplirá con esta obligación, será el propio Estado.

Así como cuando el acreedor ha quedado incapacitado y la incapacidad fue producto de su conducta culposa, solo podrá solicitar lo mínimo para subsistir. Como es evidentemente claro en nuestro ordenamiento legal, no advierte estas eventualidades, dejando a los acreedores en estos supuestos en un desamparo legal.

Pero es importante mencionar, que en la Legislación Capitalina como la Hidalguense, se ampara el derecho de los concubinos para recibir y reclamar alimentos, mientras que por su parte la del Estado de Guanajuato no lo dispone así.

Puesto que aunque, en el Distrito Federal no se cuente con una ley específica para la materia familiar, y todavía se comprenda dentro del Código sustantivo, es de aludir que no se encuentra en desventaja con el Legislación Familiar Hidalguense, puesto que en lo que se refiere a los alimentos tienen un contenido, se podría decir que idéntico.

Respecto a lo concerniente a la protección para los acreedores alimentarios, así como para los deudores, es adecuado, en material Civil (lo referente a la familia), en lo que respecta a la pensión alimenticia.

Es necesario que a continuación, analicemos el ordenamiento Civil Procesal para el Distrito Federal, para conocer como es el procedimiento que se sigue en la acción de reclamar los alimentos, ante el órgano jurisdiccional.

### **3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste contempla un apartado especial en lo referente a las

Controversias de Orden Familiar, comprendidas del artículo 940 al 956, en su Capítulo Único.

Quedando incluidas dentro de éstas, las controversias por el incumplimiento en el pago de alimentos.

Debido a que todos los problemas que le sean inherentes a la Familia tienen un carácter de Orden Público, por considerársele a la familia como la base de la integración de la sociedad, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 940.

Dándole a el Juez la facultad de intervenir de oficio, cuando se trate de asuntos que afecten a la familia como son el caso de los menores, los alimentos, así como en los casos de la violencia familiar (artículo 941).

Establece también que para estos casos no re requiere de formalidades especiales para acudir a el Juez, ya que se puede acudir ante éste por escrito o personalmente. Dándole a las partes involucradas la opción de comparecer asesoradas o no (artículos 942).

Puede acudirse al Juez por comparecencia personal o por escrito, exponiendo de manera breve y sucinta, tomando como prueba las copias de la comparecencia, así como los demás documentos, al igual que los medios de prueba que presente; el Juez hará saber al interesado que puede contar con un defensor de oficio para que le asista o patrocine durante el procedimiento. Con las copias correr traslado a su contraparte para emplazar y debe comparecer en los mismos términos en un plazo de nueve días. En las comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, señalando fecha para la audiencia de ley. El Juez fijara una pensión alimenticia provisional, sin audiencia del deudor, en lo que se resuelve el juicio. Será optativo que las partes comparezcan asesoradas (art. 943).

En la audiencia de ley las partes podrán aportas las pruebas que así consideren, siempre y cuando sean procedentes y hayan sido ofrecidas, sin



más limitación de que no sean contrarias a la moral o que estén prohibidas por la ley (art. 944).

La audiencia de ley se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. El juez deberá valorar todas las pruebas que se aporten, así como los demás medios que así considere pertinentes (art. 945).

Tanto el Juez, como las partes podrán interrogar a las partes, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 944 (art. 946).

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que haya ordenado el traslado a la contraparte, en la comprensión de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro de tres días (art. 947).

Por cualquier circunstancia la audiencia no se pudiera llevar a cabo, se deberá celebrar dentro de los ocho días siguientes. Las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos y peritos. En caso de no estar en posibilidad de presentarlos, bajo protesta de decir verdad, el actuario del juzgado tiene la obligación de citar a los primeros y de hacer saber de su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva. Las partes deberán ser citadas con el apercibimiento de ley, en el caso de haber ofrecido la prueba confesional (art. 948).

La sentencia que se dicte, se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes (art. 949).

La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691, de éste mismo ordenamiento. En el caso de que el procedimiento se haya regido en términos del Código Civil, el recurso se regirá por las mismas disposiciones (art. 950).

Salvo lo dispuesto por este mismo ordenamiento, en el artículo 700, respecto de las apelaciones, se admitirá en ambos efectos. En los demás casos solo en efecto devolutivo. Las sentencias de alimentos que no hayan sido apeladas, serán ejecutadas sin fianza (art. 951).

Todos los autos y los decretos, que no sean apelables, podrán ser revocables por el mismo juez que los dicto. Son admisibles todos los demás recursos que prevé el propio Código, en los mismos términos generales (art. 952).

En el caso de la recusación, esto no impedirá, que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores (art. 953).

Las excepciones dilatorias, no podrán impedir que se adopten las referidas medidas. En este supuesto, como en el del artículo anterior, hasta después tomadas dichas medidas, se dará lugar al trámite de las cuestiones planteadas (art. 954).

Los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. En caso de que alguna de las partes promuevan prueba, lo harán por un escrito, basando los puntos sobre los que verse, citándolos en los ocho días siguientes a audiencia improrrogable, en la que se oirá a las partes, y se dicte resolución en los tres días siguientes (art. 955).

Los casos que no se encuentren previsto en estos artículos, en el capítulo único, se regirán por lo dispuesto por este Código, en términos generales (art. 956).

De los artículos anteriores claramente podemos afirmar, que el procedimiento que se seguirá para un juicio de Controversia Familiar, será mucho más breve que el ordinario civil, pero rigiéndose por las reglas generales del mismo, ya que en éste solo se llevara una audiencia, por que como ya se menciona, se busca una economía procesal, para que en el menor tiempo posible se resuelva la controversia, en atención de que la Familia es de Orden Público e Interés Social.

De este breve estudio que hemos realizado, también vemos que éste procedimiento es mucho más rápido, debido a que lo que se busca es proteger

a los acreedores, para no dejarlos en desamparo, puesto que lo que están reclamando son los medios para su subsistencia.

Pero este medio no es solo para el supuesto de incumplimiento de la obligación alimentaría, sino de todas las controversias de índole u orden familiar, exceptuando a los casos de divorcio.

Situación en la que podemos ver que hay una protección para la familia, agilizando los procedimientos en donde se ventilen los intereses relacionados con ella. Razón por la cual existe Jurisprudencia al respecto de estas normas procedimentales, que señalan lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis: I.3o.C.407 C Página: 1160 Materia: Civil Tesis aislada. **NORMAS PROCESALES. NO TODAS LAS QUE SE CONTIENEN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL SON DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, TODA VEZ QUE NO SIEMPRE SON ABSOLUTAS O IMPOSITIVAS.** Si bien el mencionado ordenamiento legal establece el procedimiento judicial competencia de los tribunales locales del orden común en el Distrito Federal, no todas las normas que prevé son de interés o de orden público. En efecto, a pesar de que su artículo 55, párrafo primero, establece que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto en él, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento, disposición con la que de manera implícita determina que las normas del procedimiento son de orden público, al otorgarles de manera general el carácter de imperativas, obligando a las partes y al Juez a estarse a lo dispuesto en ellas y prohibirles alterarlas, modificarlas o renunciarlas; debe tenerse en cuenta que las normas procesales no siempre son absolutas o impositivas, pues en la prosecución procesal y en el resultado de los juicios y procedimientos están principalmente interesadas las partes, lo que pone de manifiesto que ese ordenamiento legal se orienta por el principio dispositivo al permitir la posibilidad de que por voluntad de las partes puedan alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento, facultándolas para que convengan antes, durante o después del juicio en renunciar a ciertos trámites, dando por terminada una controversia estableciendo un procedimiento convencional ejecutivo, en el que prescindan de los trámites procesales expresamente previstos y renuncien parcialmente a sus respectivas pretensiones y resistencia, así como que otorguen un compromiso arbitral en que renuncien a ciertos derechos procesales, como interponer recursos, ofrecer algunas pruebas, formular alegatos o reducir términos procesales, siempre que no exista disposición legal que impida esa renuncia, que no se viole la naturaleza jurídica del procedimiento y que se atienda exclusivamente al interés privado de las partes, sin comprometerse el derecho a recibir alimentos, o vincularse con

acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, estado civil de las personas y las demás que prohíba la ley, según lo previsto en el artículo 615 del citado código adjetivo. Postura que se corrobora al tenor de lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal que consagra los principios de imperatividad plena y total, y de irrenunciabilidad de la ley, estableciendo que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Después de haber analizado las legislaciones civiles de otras entidades y la del Distrito Federal, así como las disposiciones procesales para las controversias alimentarias, debemos examinar las disposiciones en materia penal, lo que será objeto de nuestro siguiente punto.

### **3.4 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El incumplimiento de las obligaciones familiares es sancionado cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su incumplimiento. La inobservancia de ese deber constituye un delito previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Para Francisco González de la Vega, “el rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de necesidad más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de desamparo. Las diferencias entre los tipos enumerados, se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo observando las distintas clases de desamparo previstos en las especiales definiciones; en el abandono de hogar, el desamparo de familiares son primordialmente económico: incumplimiento de las obligaciones alimentarias; en el abandono de niños enfermos, el desamparo consistente en la violación a los deberes de custodia;

en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; por fin, en la exposición de menores, el desamparo es moral.”<sup>2</sup>

A nuestro parecer, el delito de abandono de personas consiste en la desatención intencional, para un menor incapaz de cuidarse a sí mismo; para una persona enferma con la que se tiene la obligación de cuidarla; y en general, la migración de prestar auxilio a quien por razones de humanidad requiere del mismo.

Antes de analizar el contenido del artículo 193 de la Ley Penal vigente para el Distrito Federal, es importante que mencionemos lo que señalaba, hasta Noviembre del 2002, el Código Penal para el Distrito Federal, dentro del capítulo VII relativo al “Abandono de personas”, se aborda al incumplimiento al deber de suministrar alimentos, que ahora contempla en Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 193, esto a manera de un cuadro comparativo.

## **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTIRTO FEDERAL VIGENTE HASTA NOVIEMBRE DE 2002.**

El delito de abandono de personas de acuerdo con este Código Penal para el Distrito Federal, comprendía diversas modalidades, que son:

a) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o de una persona enferma.

“Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.”

---

<sup>2</sup> Citado por LOPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. 9ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 208.

b) Abandono de hijos y de cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

“Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

“Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

“La misma pena se aplicara a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

Para robustecer un poco más este tema anexaremos la siguiente jurisprudencia, que señala lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: I.9o.P.7 P Página: 1319 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE PERSONA. EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.** El tipo penal de abandono de persona previsto por el precepto 336, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no sanciona el incumplimiento de una deuda civil, prohibido por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es inexacto que pueda equipararse la obligación alimentaria que tiene el deudor respecto de sus acreedores, al carácter estrictamente civil de un adeudo, porque la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, está determinando, con el vocablo "puramente", una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una

condena de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter, en el sentido de opuesta a la de naturaleza civil o privada. Esto es así, dado que la obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que es el origen de las deudas de carácter civil, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto forma parte del derecho civil y, por ende, se regula por los códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es que por ser la subsistencia de los ciudadanos de vital trascendencia para una sociedad y por ello para el Estado, en tutela del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, la obligación de dar alimentos al cónyuge y a los hijos es de orden público, porque de inicio se trata de una obligación legal, ya que proviene de la ley y no de un convenio privado celebrado entre particulares, por lo cual prevalece el interés público sobre el privado y, por tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 729/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

c) Abandono de las obligaciones alimentarias de familia.

“Artículo 336 bis.- Al que dolosamente se coloquen en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

“La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con el orden judicial de hacerlo.”

En lo referente a este precepto, existe jurisprudencia que marca lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: I.6o.P.1 P Página: 731 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE PERSONAS. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.** El artículo 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer en su párrafo primero "Al que dolosamente se

coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina ...", recoge en su descripción típica un delito instantáneo, en términos de la clasificación descrita por la fracción I del artículo 7o. del mismo cuerpo de leyes, porque su consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos, y en este delito, todos sus elementos se agotan en el momento mismo en que el deudor alimentario se coloca de forma dolosa en estado de insolvencia con la dañada intención de eludir el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le son exigibles, con independencia de los efectos permanentes que su consumación produce. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1226/2000. 16 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

d) Abandono de personas en peligro.

“Artículo 339.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión a la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.”

e) Abandono de personas atropellados, culposa o fortuitamente.

“Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a setenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

f) Exposición de niños menores de siete años y de niños bajo la patria potestad del tutor.

“Artículo 342.- El que expongan en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.”

“Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entregue en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.”



El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentre en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de su exposición al peligro y al incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esa conducta son el abandono; que esta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Se puede abandonar, tanto con actos positivos (acciones) como con actos negativos (omisiones), falto a las obligaciones de custodia, cuidado etcétera. Debe tratarse de abandono moral, no material exclusivamente.

Jiménez Huerta nos da un concepto general de abandono de personas y expresa: "No es, ni mucho menos, fácil determinar qué debe entenderse por abandono a los efectos de acordar dicha significación a la conducta del sujeto activo. El concepto de abandono, referido a una persona, hallase henchido de un contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se forma con el desamparo creado por la separación y por el de peligro incitó en el desamparo. En el concepto de abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de hecho entre el sujeto activo y la víctima, la de incumplimiento de la obligación de custodiar o asistir a esta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para su subsistencia."<sup>3</sup>

De lo que podemos decir que el abandono, nace a partir de el momento en que el sujeto de la obligación, no se hace cargo de sus deberes, y pone en peligro la integridad de su acreedor; es decir que aunque se encuentre cerca de este, no le da lo necesario para su subsistencia.

El delito de Abandono de personas se encontraba regulado por el Código Penal en el capítulo VII de su Título duodécimo "Abandono de personas", de los artículos 335 al 343, como ya se acaba de hacer mención.

---

<sup>3</sup> Citado por LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Op. cit. Pág. 209.

Nuestra ley penal sustantiva en ese momento, sancionaba a todo aquel que abandonare a un niño incapaz de conducirse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos artículo 335.

Lo que la ley trataba de proteger es la seguridad del menor en un sentido amplio, otras la seguridad referida a un peligro para la vida de un menor alguna otra vez la inobservancia de determinados deberes de vigilancia o asistencia, cuando no una mezcla de ambos.

Para poder sancionar al sujeto activo, éste debía tener la obligación de cuidarlos, pues de lo contrario no será punible la conducta.

El Código Penal, entonces vigente, también castigaba al que sin motivo justificado abandonare a sus hijos a su cónyuge o concubinario, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia artículo 336, y si dolosamente el obligado se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina artículo 336 bis.

Las cantidades que hubiere dejado de pagar por concepto de alimentos y garantizar que él cubrirá la cantidad que le corresponda, artículo 338. El delito de abandono de hijos, el Código Penal establecía en el artículo 337. En este caso se perseguirá de oficio, la ley esta obligada a castigar este delito sin que medie petición del ofendido.

El Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las victimas de delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para nombrarlo.

Se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Cuando el abandono de personas resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan (artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta noviembre de 2002).

De este estudio, podemos ver que este Código Penal dentro de un mismo título encuadraba a los diferentes tipos de abandono de personas, pero no era tan específico, debido a que el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, eran tipificadas como un abandono y no como un incumplimiento propiamente dicho.

Pero que ha sido importante mencionar en razón de que comparemos el contenido anterior y el actual de este tipo penal; para lograr una mejor comprensión de nuestro tema en investigación, dando una excelente perspectiva.

A continuación estudiaremos la legislación penal vigente para el Distrito Federal.

## **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE (No contiene la reforma de julio de 2005<sup>4</sup>).**

Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su Título Séptimo los Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en su Capítulo Único señala:

Artículo 193. “Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o tercero, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

---

<sup>4</sup> Esta reforma la agregamos en el anexo, que se encuentra al final de nuestro Estudio.

“Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

“Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

“La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

Artículo 194. “Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

“El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.”

Artículo 195. “La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumpla con la orden judicial de hacerlo.”

Artículo 196. “El delito de abandono de conyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que presente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

“Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.”

Artículo 197. “Para el perdón concedido por lo cónyuges o concubenarios ofendidos pueda producir la libertad del acusado, este deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.”

Artículo 198.

“Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

Artículo 199.

“No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el incumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.”

En los artículos anteriores pudimos apreciar la importancia que tiene para el Estado la Familia, componente esencial de la sociedad.

Así el Estado ha formulado leyes que tienen como propósito regular ciertos derechos y obligaciones de los componentes del núcleo familiar.

Para la materia penal, como hemos analizado, la salvaguarda a los bienes fundamentales de la familia se encuentran regulados, poniendo sanciones (penas y medidas de seguridad), para quienes incumplan con las obligaciones familiares, sean éstas de abandono o de asistencia.

Del estudio de este delito, podemos precisar que la conducta desplegada por el agente se traduce en una omisión, es decir, en un dejar de hacer en materia de asistencia familiar al incumplir con el suministro de alimentos a las personas a quienes legalmente esta obligado a procurárselos.

Poniendo en peligro la vida y la integridad corporal del sujeto pasivo del ilícito, por dejarlo sin los medios necesarios para su subsistencia.

Por no cumplir con ese deber económico que la ley Civil le señala, pero que la legislación Penal castiga.

### **TIPO PENAL DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 215 señala:

“A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, se le aplicará prisión de seis meses a tres años de prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días de multa, así como el pago de los alimentos caídos en los términos de la Ley Civil.

“Este delito se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad o incapaz, podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.

“A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.”

El delito previsto en el artículo 215 del Código Penal del Estado de Guanajuato, implica una conducta de omisión pura y simple que constituye un verdadero abandono; esto es, la acción típica que consiste en omitir, la ayuda debida, para la necesaria subsistencia de los sujetos pasivos de manera injustificada por parte del deudor que los abandona; por lo tanto, la omisión de ayuda se traduce en dejar estos sin los recursos indispensables, para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos, o sea, consiste en desamparar al sujeto pasivo, colocándolo en situación tal, que por su condición estén impedidos para obtener por si mismo los medios para su subsistencia.

De lo anterior obtenemos, que este ordenamiento penal es adecuado, puesto que desde el título del ilícito, lo prevé como un delito de incumplimiento de la asistencia familiar, señalando que el sujeto activo es todo aquel que incumpla con el deber de suministrar alimentos, es decir consiste en una mera abstención de una obligación.

En cuanto que el Código Penal vigente para el Distrito Federal lo prevé como un Delito que pone en Peligro la Subsistencia Familiar.

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

La Legislación Penal vigente para el Estado de Hidalgo prevé en su Título Octavo, Delitos contra la Familia, en su Capítulo I, Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, las siguientes disposiciones:

Artículo 230.

“Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

“Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

“Al que por cualquier medio eluda dolosamente su obligación de proporcionar alimentos, se le impondrá hasta mitad más penas señaladas.

“Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante, o por el ministerio público en tanto se designa representante legítimo.”

Artículo 231.

“No se impondrá pena alguna, cuando el obligado a proporcionar medios indispensables de subsistencia, pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se sometiera al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determine, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.”

De este breve análisis, podemos hacer una comparación del contenido y la protección que se da a la Familia, dentro de las Entidades Federativas como Guanajuato e Hidalgo, que a diferencia del Distrito Federal; Tipifican a la

abstención en las obligaciones alimentarias como “Incumplimiento en las obligaciones a la Asistencia Familiar”.

Si bien es cierto que el Código Penal para el Distrito se ha reformado; que en comparación con el Código de 2002, que de una manera general encuadraba a el Abandono de personas, sin importar de que tipo fuera o si existía alguna obligación preexistente entre el pasivo y al activo del ilícito.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, ahora lo establece como el Delito que “Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar”. Pero que en cuanto al contenido sigue siendo casi el mismo.

En términos generales, el tipo penal en estudio se caracteriza por una conducta de omisión frente a un deber de cuidado que surge respecto de una determina relación de parentesco deducido de las normas que rigen el derecho de familia.

Por otra parte, Hidalgo y Guanajuato, lo que buscan es una mayor protección para todos los miembros de la familia.

Es decir que estas entidades, en el tipo penal en análisis, el delito consiste en incumplir las obligaciones de asistencia familiar, es de explicar, que prevén el delito, como incumplir con la obligación. Pero en el Distrito Federal la ley penal, lo establece como un delito que pone en peligro la subsistencia familiar, y que el ilícito consiste en poner en peligro a la familia y en el incumplimiento con la asistencia debida.

De lo que podemos ver que aunque las discrepancias son pequeñas, hacen una gran diferencia entre cada tipo penal. Pero para explicarlo de una mejor manera, realizaremos un cuadro comparativo, de estos preceptos normativos.

	<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE HASTA EL</b>	<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL</b>	<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE</b>	<b>CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO</b>
--	--------------------------------------	-------------------------------------	---	---



	<b>2002 EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>GUANAJUATO</b>	
Denominación del tipo penal	Abandono de personas	Delitos que atentan contra la seguridad de la subsistencia familiar	Incumplimiento de la obligación de asistencia familiar	Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
Precepto normativo	Artículo 336	Artículo 193.	Artículo 215.	Artículo 230
Sujeto Activo	Cualquier persona que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge	Cualquiera que abandone a persona, respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos	Cualquier que injustificadamente deje de cumplir las obligaciones alimentarias	Cualquiera que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia
Sujeto Pasivo	Hijas, hijos o a su cónyuge	Cualquier persona respecto de quien tenga la obligación	Cualquier persona respecto de la cual se tiene obligación	Las personas con las que tenga ese deber legal
Sanción	Un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.	Tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.	Prisión de seis meses a tres años de prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días de multa, así como el pago de los alimentos caídos en los términos de la Ley Civil.	Prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

De lo anterior podemos afirmar, que entre estos diversos tipos penales, existen evidentemente claras diferencias, puesto que en algunos preceptos si se especifica quien es el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero en otros solo se establecen como cualquier persona, respecto de la cual tenga la obligación.

Pero esta imprecisión, no puede ser, porque en material penal la aplicación de la ley tiene que ser exacta, puesto que tal y como lo señala nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo tercero que señala “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por

mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Es de observar que la penalidad aunque son muy diversas, en los diferentes artículos, no es una pena alta, puesto que no es mayor de 5 años, por lo que no esta considerado como un delito grave.

Es de importancia mencionar, y para abundar y robustecer más este tema, que la jurisprudencia habla, pero del tipo penal del Estado de México, y señala lo siguiente:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: II.1o.P.80 P Página: 699 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también acontece cuando el inodado ha cumplido parcialmente con las obligaciones familiares mencionadas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 102/2000. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Cuauhtémoc Esquer Limón. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la diversa II.1o.P.78 P, del propio tribunal, de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE. DEBE ACREDITARSE QUE LOS PASIVOS QUEDARON AL DESAMPARO DE SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 959.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMA AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LA PENALIDAD IMPUESTA.**

En nuestro último capítulo nos abocaremos más a lo que es el análisis de nuestro tema de tesis, el primer lugar realizaremos una investigación del lo que es el estudio jurídico del Delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, para comprender de una mejor manera el ilícito.

También examinaremos la protección que se les da a las víctimas de este delito, si es que existe o no, un amparo para éstas, dentro de nuestro contexto jurídico.

Para finalizar con nuestro trabajo de investigación, realizamos nuestra propuesta de reforma al tipo penal que “Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar”, estableciendo en que consiste y porque es que la proponemos.

#### **4.1 ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

Antes de analizar directamente lo relativo al delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, es oportuno que mencionemos quienes son los sujetos y cuales son sus objetos, para comprender de una manera más clara al ilícito.

##### **Sujetos.**

En general, los sujetos en Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

### Sujeto Activo

“Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología”<sup>1</sup>.

Otros tratadistas definen al “sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución”<sup>2</sup>.

### Sujeto Pasivo

“Sujeto Pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido”<sup>3</sup>.

“Por sujeto Pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”<sup>4</sup>.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

### **Objetos del Delito**

---

<sup>1</sup> AMACHATEGUI, Requena Irma Griselda. Derecho Penal Curso Primero y Segundo. 3ª edición. Editorial Harla. México, 1993. Pág. 35.

<sup>2</sup> CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. 29ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág.263.

<sup>3</sup> AMACHATEGUI, Requena Irma. Op. Cit. Pág. 36.

<sup>4</sup> CARRANCA, y Trujillo Raúl. Op. Cit. Pág.264.

Dentro del derecho penal, se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

### Objeto material

“Este es la persona o cosa sobre la cual recae la ejecución del delito. Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas o los animales mismos.”<sup>5</sup>

El objeto material, es de entenderse que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica como el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.

### Objeto jurídico

“El Objeto Jurídico, es el bien tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada entre otros.”<sup>6</sup>

El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada delito, tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos. Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar un bien jurídicamente protegido.

## **Elementos del Delito y sus Aspectos Negativos.**

<sup>5</sup> LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 57.

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 58.

El adecuado manejo de los elementos permitirá entender de una mejor manera cuando analicemos de forma particular nuestro delito en estudio.

Los elementos del delito son las partes que lo integran, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.

En el siguiente cuadro se pueden observar de manera resumida a los elementos del delito y sus aspectos negativos.

<b>Aspectos Positivos</b>	Aspectos Negativos
Conducta	<b>Ausencia de conducta</b>
Tipicidad	<b>Atipicidad</b>
Antijuridicidad	<b>Causas de justificación</b>
Imputabilidad	<b>Causas de inimputabilidad</b>
Culpabilidad	<b>Causas de inculpabilidad</b>
<b>Punibilidad</b>	<b>Excusas Absolutorias</b>

A continuación analizaremos cada uno de los elementos del delito, así como su aspecto negativo de cada uno.

### **Conducta – Ausencia de conducta.**

Conducta.

Este elemento es el primero que se tiene que presentar para que el delito exista, es también conocido como la acción, el hecho, el acto o la actividad.

La conducta es un comportamiento meramente humano voluntario, ya sea que se presente de forma activa (hacer lo que la ley prohíbe), o negativa (no hacer

lo que la ley ordena), y al mismo produce un resultado. La conducta puede presentarse de dos maneras: Acción u Omisión.

Acción: Consiste en actuar o hacer, es decir, que el sujeto lleva a cabo uno o varios movimientos, y comete la violación a la ley. Por sí solo o a través de instrumentos, mecanismos, animales o hasta personas.

Omisión: Es abstenerse de realizar la acción, esta es, no hacer o dejar de hacer algo. La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

- a) Omisión Simple. Es la que consiste en no hacer lo que por ley se está obligado a hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no exista un resultado, por ejemplo la portación de un arma prohibida.
- b) Comisión por omisión. También consiste en un no hacer lo que la ley obliga sabiendo que con esta abstención se producirá un resultado, por ejemplo dejar de alimentar a un hijo, con lo que se causa su muerte.

Ausencia de la Conducta.

La ausencia de la conducta es el aspecto negativo del primer elemento del delito, como su nombre lo indica no existe la conducta y, por lo tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Existe ausencia de conducta en los siguientes casos:

- a) Vis absoluta. Consiste en que una fuerza humana exterior se ejerce contra la voluntad de alguien, que aparentemente cometió la conducta delictiva. Lo que coloca al sujeto activo en posición de mero instrumento, del cual se vale otro sujeto que el verdadero delincuente. Por ejemplo, presionar la mano de una persona sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.
- b) Vis mayor. Es una fuerza mayor que, a diferencia de la anterior, esta proviene de la naturaleza. Es decir, cuando el sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor.

- c) Actos reflejos. Son aquellos que obedecen no percibidas por la conciencia, por tal motivo el sujeto esta impedido a controlarlos.
- d) Sueños y sonambulismo. Debido a que se da un estado de inconciencia temporal, se considera que existe ausencia de conducta cuando se realice el delito.
- e) Hipnosis. También es una forma de meonsetencia temporal, y por ello también hay ausencia de conducta en el momento en que esta cometido la conducta delictuosa.

### **Tipicidad – Atipicidad.**

Tipicidad:

Para poder entender que es la tipicidad, primero se debe definir lo que para el Derecho Penal es el Tipo, el cual según Irma Amachetegui es “la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción en la ley de la figura delictiva.”<sup>7</sup>

Para otros autores como Fernando Castellanos señala “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>8</sup>

En otras palabras el tipo es la descripción que se hace de las conductas a las que se les considerara delitos.

En cambio la tipicidad es el adecuar a la conducta al tipo, por lo tanto existirá tipicidad cuando la acción de alguien encaje exactamente en la descripción establecida en la ley.

Atipicidad.

---

<sup>7</sup> AMACHETEGUI, Requena Irma. Op. Cit. pàg 56.

<sup>8</sup> CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 40ª edición. Porrúa. México, 1999. Pág. 167.



Es el aspecto negativo de la tipicidad, y se presenta cuando la conducta del individuo no se adecua al tipo, porque falta alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que pueden ser respecto al objeto material, los medios de ejecución, etc.

“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.”<sup>9</sup>

“Ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos.”<sup>10</sup>

Generalmente existe una confusión en cuanto que a veces se presenta la ausencia de tipo, que por supuesto es muy distinta a la atipicidad.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo, en otras palabras, es que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de la conducta de la conducta. Nadie puede ser castigado por un delito que no se encuentre definido en la ley. Así por ejemplo en el Estado de Sonora su Código Penal si contempla el delito de chantaje, en cambio, en el Distrito Federal no existe, por lo tanto se presenta la ausencia de tipo. El siguiente cuadro nos podrá mostrar de una forma más resumida la diferencia entre Atipicidad y Ausencia de tipo.

Atipicidad	Ausencia de tipo
No hay encuadramiento de la conducta en el tipo	No existe tipo en la ley.

### **Antijuridicidad – Causas de licitud.**

Antijuridicidad.

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pàg. 175.

<sup>10</sup> Ídem.

“El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.”<sup>11</sup>

La antijuridicidad se podría definir entonces como la contrariedad al derecho o como la violación a la norma jurídica.

Causas de justificación.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, y éstas son las circunstancias o razones que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica y justificada. En el Código Penal se conoce como causas de exclusión del delito (artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

- a) Legítima Defensa. Exime de pena a quien causa un daño, al actuar indefensa de determinados intereses propios que son previstos en la ley, y consiste en repeler la agresión, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- b) Estado de necesidad. Consiste en actuar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el mismo individuo, siempre y cuando no exista otro medio a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.
- c) Ejercicio de un derecho. Es causar algún daño cuando se obra de manera legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Ejemplo, un médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena, causa una lesión, pero por su conducta es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho.

---

<sup>11</sup> Ibidem. Pàg. 181.

- d) Cumplimiento de un deber. Consiste en que se causa un daño obrando de manera legítima en cumplimiento de un deber jurídico derivado de ciertas profesiones o actividades, siempre y cuando exista un motivo racional del medio empleado.
- e) Obediencia jerárquica. Consiste en que se causa un daño en obediencia a un superior legítimo en orden jerárquico, aunque su mandato constituya un delito. Pero dicha orden deberá tener apariencia de licitud.
- f) Impedimento Legítimo. Consiste en causar daño, en contravención a lo estipulado por la ley, de manera que se deja de hacerlo que la norma manda, porque existe otra norma superior que lo impide. Por ejemplo no poder auxiliar a un atropellado, si quien lo atropello lleva a otra persona gravemente enferma.

### **Imputabilidad – Inimputabilidad**

Imputabilidad.

“Podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.”<sup>12</sup>

La imputabilidad es el conjunto de condiciones de salud y desarrollo mental en la persona que comete el delito en el momento que lo lleva a cabo, que lo hacen ser capaz de responder por dicho acto. La imputabilidad esta delimitada por un mínimo físico determinado por la edad y otro psíquico que consiste en la salud mental, es decir, que existe mayor desarrollo mental mientras más años tenga el inculpado. Por ello que es necesario que una persona tiene que ser imputable para poder ser culpable de la comisión del delito.

---

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 218.

## Inimputabilidad

“Las causa de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>13</sup>

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y al contrario de la misma, es la ausencia de la capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Y esto puede ser porque la persona tenga algún trastorno mental, un desarrollo intelectual retardado, o como sucede en la mayoría de los casos, porque es un menor de edad.

## **Culpabilidad – Ininculpabilidad**

### Culpabilidad.

La culpabilidad es la conexión que existe entre la voluntad y el entendimiento del hecho con la conducta realizada. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Código Penal, los tipos de culpabilidad son: dolo, culpa y pretensión.

- a) Dolo.- Consiste en ocasionar el resultado de forma intencional, con pleno conocimiento y conciencia de que se ésta cometiendo un delito, doctrinalmente es conocido como delito intencional o doloso. Así por ejemplo un individuo desea matar y lo hace.
  
- b) Culpa.- Se presenta cuando se causa un resultado sin la intención de producirlo, aunque se ocasiona por imprudencia, falta de cuidado o de precaución, pudiendo ser previsible y hasta evitado.

---

<sup>13</sup> Ibidem. Pág. 223.

- c) Premeditado.- Consiste en producir un resultado de mayor gravedad al deseado, es decir, que si existe la intención de ocasionar un daño, pero produce uno mayor al deseado por actuar con imprudencia.

## Inculpabilidad

Como su nombre lo dice la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.

Por lo que implica que la culpabilidad tiene una relación estrecha con la imputabilidad, debido a que no puede ser culpable de un delito quien no es imputable del mismo.

## **Punibilidad – Excusas absolutorias**

### Punibilidad

La punibilidad es la aplicación de una pena que se encuentra enmarcada en la ley para que se aplique cuando se cometa un delito.

Es menester señalar que se considera penal el castigo que se hace acreedor el que comete un delito, y a su vez sirve como protección para la sociedad.

### Excusas Absolutorias

Las excusas absolutorias es el aspecto negativo de la punibilidad, y son las razones o fundamentos que consideró el legislador para que el delito, a pesar de haber tenido todos los elementos, carezca de punibilidad. Es decir, las excusas absolutorias son aquellas causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable y culpable, no se le aplique pena alguna por razones de utilidad pública.

## **El Tipo Penal en el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

La obligación alimentaria tiene su causa en la ley o en una disposición de ultima voluntad; sin embargo, nada impide que una persona se obligue a suministrar alimentos a otra por contrato. Esta obligación se regirá por los términos del contrato.

Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de este deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal en el Capítulo Único que versa sobre los Delitos que Atentan contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar.

### **Los Sujetos serán:**

Sujeto Activo. Calificado: Deudor alimentario.

El Sujeto Activo o deudor alimentario, son los que la ley determina tácitamente, las personas entre las cuales rige la relación asistencial cuya violación constituye el delito de que tratamos.

Los sujetos activos de esa relación son:

Los padres matrimoniales, o los extramatrimoniales, que en el momento están decorados tales o han reconocido al hijo vale decir, los anteriores padres legítimos e ilegítimos, sin exclusión de igual manera divorciados los padres, cualquiera que sea la causa del divorcio, persiste la obligación de prestarles a sus hijos los medios indispensables para su subsistencia.

El adoptante, mientras no se revoque o anule la adopción.

El tutor, nombrado por lo padres o legitimo o dativo, confirmados o nombrados por el Juez.

Sujeto Pasivo: Acreedor alimentario.

Del delito de cada uno de los sujetos activos mencionados en el párrafo anterior, presupone la violación de su deber de prestar los medios indispensables para la subsistencia a una persona determinada.

Dada su naturaleza de reciprocidad, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: Se deben reclamar los alimentos cuando se están en necesidad alimentaría. El estado de necesidad alimentaría se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer las necesidades de la vida.

**Objetos, se dividen en:**

Material, es el sujeto pasivo del delito, o sea, los hijos, el conyuge, los concubinos, o cualquier persona con la necesidad de recibir los alimentos.

Jurídico, es la vida y la integridad corporal.

Para comprender mejor cual es el bien jurídico tutelado, a continuación la jurisprudencia que habla más a este respecto.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: X.3o.34 P Página: 1785 Materia: Penal Tesis aislada. **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE APLICARSE UN CRITERIO DE NATURALEZA CIVIL, SINO ATENDER AL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** La intención del legislador al incorporar como conducta antijurídica en el Código Penal el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no es la de dar una instancia penal al cobro de alimentos, sino la de proteger a los acreedores del desamparo de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos; por ello, la autoridad no debe aplicar un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar el incumplimiento del acusado respecto de su obligación alimentaria, independientemente de que la autoridad competente en el ámbito civil no haya determinado el grado de responsabilidad que a cada uno de los padres corresponde en la manutención de los hijos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 345/2004.

24 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Violeta González Velueta.

## **Clasificación**

Dicho delito se clasifica como sigue:

- de omisión
- permanente
- de peligro
- formal o de mera conducta
- básico o fundamental
- autónomo o independiente, y
- formado alternativamente (sujetos).

## **Conducta:**

Dejar de satisfacer injustificadamente obligaciones alimentarias, no suministrando los recursos necesarios para subsistir.

Nos denota una conducta de omisión pura y simple que constituye un verdadero abandono, más con la importante diferencia de que no se trata de una figura de peligro para la vida o la salud, por lo que basta que no se proporcione lo que el acreedor alimentario requiera indispensablemente para subsistir sin que sea necesario que quede en una situación de peligro, es decir, aunque el sujeto pasivo cuente con medios o recursos propios para su subsistencia.

Es decir que a la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, salud, educación y en su caso es esta conducta si razón o motivo insatisfecha.



Lo que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar ofende, es el deber asistencial emergente del núcleo familiar o cuasi familiar.

**Finalidad:**

Eludir el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

No parece, sin embargo que el abandono de los deberes de asistencia económica, hasta el grado de alcanzar lo indispensable para la subsistencia, sea algo que deba y pueda reservarse para el círculo de la intimidad familiar, como absoluta abstención de la coacción represiva del Estado, ya que es una situación que por regla es fácil de aludir civilmente cuando faltan la moral y el afecto del grupo.

La responsabilidad por eludir el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por parte de cada una de las personas, no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

El apartamiento de la obligación requiere por un lado, no satisfacerla. En lo que atañe a su satisfacción respecto de todo el núcleo familiar de personas necesitadas, en relación a todos los rubros que la componen y en la medida requerida por la subsistencia de esos beneficiarios. La satisfacción parcial equivale a insatisfacción de la obligación, sin perjuicio de que la ejecución parcial se tenga en cuenta para la determinación de la pena.

La maternidad del delito consiste en substraer a prestar los medios indispensables para la subsistencia, siendo esta una omisión delictiva que constituye el delito en el hecho de eludir o substraerse a prestar los medios, apartándose de la obligación: asistencial impuesta al autor por la ley.

El modo de satisfacer los alimentos, pueden ser de diversas maneras, ya que el obligado puede optar entre pagar la cuota que se le asigne, o bien recibir o mantener en su casa al alimentista.

Para que la obligación asistencial exista en el caso concreto es necesario, en primer, lugar que en el momento del hecho subsista el deber que la ley establece al autor de presentarle al beneficiario los medios indispensables para su subsistencia. El deber tampoco subsiste sí, en el momento del hecho, el beneficiario, sea porque tiene bienes propios, sea porque gana lo suficiente, no tiene necesidad de la asistencia económica del autor para no caer en un estado de efectiva necesidad si no trabaja o no recibe la ayuda de un tercero o cualquier otro auxilio económico. Ha este respecto la jurisprudencia señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: XXIV.2o.1 P Página: 1327 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García

Pero para darse los alimentos, es necesario también que exista determinado grado de parentesco; que el alimentista tenga verdadera necesidad de los alimentos y porque se encuentre en precaria situación económica; que el obligado tenga bienes suficientes para poder cumplir con esta obligación, y que por tanto abandono de sus propias necesidades o las de su familia; que el alimentista no haya cometido en contra del obligado falta alguna que implique desheredación y que la pobreza de aquel no debe provenir de su mala conducta ni de la falta de atención a su trabajo.

El incumplimiento de las obligaciones es sancionado cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su incumplimiento. La inobservancia de ese deber

constituye un delito previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Delito del Incumplimiento de la Obligación de Asistencia Familiar. Se desprende que éste delito se configura cuando el sujeto activo incurra en un incumplimiento total al deber de proporcionar alimentos de tal manera que de ser insuficientes las sumas entregadas para cubrir las necesidades económicas de los acreedores alimenticios, lo procedente es gestionar en la vía civil el señalamiento del monto adecuado por concepto de pensión alimenticia. Pero será todo lo contrario cuando este lo deja al cuidado de otros, a este respecto la jurisprudencia afirma lo siguiente:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis: VI.2o.C.354 C Página: 995 Materia: Civil Tesis aislada.

**ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Acorde con lo establecido en la jurisprudencia número 307, sostenida por la entonces Tercera Sala del más Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis número 12/93, visible en la página 207, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro: "PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS."; y, en lo conducente, en la tesis sustentada por la misma autoridad jurisdiccional, publicada en la página 2627, Tomo LXXXIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación con el título: "PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA.", debe decidirse que para que se configure el abandono a que se refiere el artículo 628, fracción IV, inciso c), del Código Civil para el Estado de Puebla, no basta con que se acredite que un menor de edad fue dejado por sus padres o abuelos, según sea el caso, con alguna persona, por un lapso mayor a tres meses, sino que es necesario que con esa acción se pongan en peligro su salud, seguridad y moralidad. Por tanto, la connotación jurídica de la causal en comento implica que, independientemente de alejarse físicamente del menor, por el mencionado lapso, el que ejerce la patria potestad sobre él, se desentienda completamente de sus necesidades básicas, no vele por su seguridad y condiciones de vida, se despreocupe de su suerte; eso es abandono. Por el contrario, no lo es encargar a un infante con una persona que se sabe lo cuidará y tiene posibilidades de hacerlo, pero sobre todo, que esa acción no comprometerá ni pondrá en riesgo los valores tutelados por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 403/2002. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

“Tal incumplimiento debe trascender, por las circunstancias particulares en que se produzca, a la integridad física o moral de los hijos, cuando debido a tal infracción pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de aquellos, ya que la finalidad de la norma no es, en si misma, represiva, sino que tiene, por vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.”<sup>14</sup>

El examen dogmático del delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, en primer término, la existencia de un presupuesto especial de la conducta, de naturaleza jurídica, consistente en una obligación, impuesta por la ley, de proveer a los hijos, conyuge, concubino, hermanos o a cualquier persona con la que tiene la deber los medios económicos para la atención de las necesidades de subsistencia. Este deber jurídico de hacer se origina en la ley civil, por cuanto ésta obliga a los padres a dar alimentos a los hijos, y estos a los padres; a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte, económicamente al sostenimiento del hogar.

En Términos generales, el tipo penal en estudio se caracteriza por una conducta de omisión frente a un deber de cuidado que surge respecto de una determinada relación de parentesco deducido de las normas que rigen el derecho de familia.

Se trata de un típico delito de peligro para lo cual bastará con que transcurra el tiempo mínimo necesario de acuerdo al criterio del intérprete de los hechos para que se considere que el pasivo no ha tenido los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia. Por lo que se pone en peligro el bien jurídico tutelado más importante que es la vida.

Con relación a las personas que pueden ser sujeto pasivo de este delito, además de los hijos y conyuge, el legislador incorporó a cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentaría, se crea por este medio un tipo penal abierto ya que las normas civiles surge la obligación ante los ascendientes,

---

<sup>14</sup> LUIS, Lugo Rogelio Alfredo. Practica forense en materia de alimentos. Tomo I y II. Editorial Sista. México, 1997. Pág. 597.

descendientes, entre cónyuges, o concubinarios, así como adoptante y adoptado; para entender más a fondo, como es que se integra este delito, agregamos la siguiente jurisprudencia: Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: VII.1o.P. J/45 Página: 1114 Materia: Penal Jurisprudencia. **DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**. Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López. Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis: VII.P.85 P Página: 1139 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE FAMILIARES. SE TIPIFICA EL DELITO AUN CUANDO LA CÓNYPUGE ABANDONE EL HOGAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**VERACRUZ).** El hecho de que la pasiva del delito de abandono de familiares, hubiese manifestado que ella abandonó el domicilio conyugal por el maltrato que recibía del activo, no implica como se pretende, que no se acreditan los elementos del delito de que se trata, toda vez que la conducta punible descrita en el artículo 202 de la ley penal veracruzana, se actualiza con el mero incumplimiento de los deberes de asistencia familiar a cargo del agente y consistentes en no ministrar alimentos y recursos que son necesarios para la subsistencia de persona distinta a sus hijos a quien legalmente tiene el deber de dar alimentos, figura delictiva que encuadra acertadamente, entre otros, en el título de los delitos contra la familia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 30/98. Reynaldo de la Cruz Zaragoza. 10 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Dentro de este delito, también existen Excusas Absolutorias, pero éstas deben ser muy específicas, por lo que para entenderlas mejor a continuación las siguientes jurisprudencias que lo explican mejor.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997 Tesis: XXII. J/13 Página: 152 Materia: Penal. **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.** Si el acreedor alimentario, en la vía civil logró mediante convenio celebrado con el deudor alimentista fijar el monto de las pensiones y asegurarlas, o bien que se le garantizara el pago de las mismas, la circunstancia de que el deudor alimentista se haya atrasado en el pago de algunas de las aludidas pensiones a que se obligó, no significa que se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, puesto que con el convenio de referencia, por un lado se pone de manifiesto la voluntad del citado deudor de cumplir con la obligación contraída y, por otro lado, el acreedor tiene expedito su derecho para demandar su cumplimiento en la vía civil. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 324/96. Amadeo Zubieta Méndez. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 219/96. Gustavo Javier Álvarez Pizarro. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora. Amparo directo 424/96. José Guadalupe Ramírez Rodríguez. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora. Amparo en revisión 382/96. Sergio Arturo Cobos Ovando. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez. Amparo en revisión 571/96. Manuel Vallejo Soto. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: XXI.1o.45 P Página: 1024 Materia: Penal. **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EXISTE RESOLUCIÓN CONDENATORIA EN LA VÍA CIVIL SOBRE LAS.** La circunstancia de que el deudor alimentista deje de suministrar el porcentaje que se le fijó por concepto de pensión alimenticia definitiva no puede originar que legalmente se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, pues si la querellante promovió juicio especial de alimentos para obtener el pago de los mismos y existe sentencia sobre el particular, tiene expedita la vía civil para reclamar el cumplimiento de dicha resolución que decretó el pago de la pensión en cuestión y, por ende, si no ha agotado esos medios, la vía penal es improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 196/97. Francisco Antonio Gómez Ortiz. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: XXII.2o.9 P Página: 1327 Materia: Penal Tesis aislada. **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE SE DEJARON DE MINISTRAR O LA SUJECIÓN AL RÉGIMEN JUDICIAL IMPUESTO POR TAL CONCEPTO, GARANTIZANDO, INCLUSO, EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO CORRESPONDA SATISFACER, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DELITO, NI INCIDE EN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El último párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en referencia al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, dispone que "No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer."; sin embargo, si con motivo de un procedimiento por tal delito, el inculcado efectúa el depósito o pago de las pensiones correspondientes al lapso en que se funda la imputación contra él o se somete al régimen judicial impuesto por ese concepto, garantizando, incluso, el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, ello no conduce a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco incide en su probable responsabilidad, en tanto que esa previsión legal no se ocupa de ninguno de tales aspectos; por tanto, de llevarse a cabo y demostrarse plenamente cualquiera de esas dos opciones, ello tan sólo significa que "no se impondrá pena alguna", de manera que esa circunstancia no afecta sino al acto jurídico procesal que se ocupa por antonomasia de la imposición de las penas, a saber, la sentencia definitiva, pero no a la orden de aprehensión cuya naturaleza, contenido y finalidad, difiere sustancialmente de aquélla en tanto que no es su cometido decidir si ha lugar o no a imponer pena alguna. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión

239/2000. 22 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Mauricio Barajas Villa.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Agosto de 1998 Tesis: XX.1o.115 P Página: 848 Materia: Penal Tesis aislada. **DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EXCUSA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. El artículo 140 del Código Penal para el Estado de Chiapas, previene una eximente de responsabilidad, que puede operar en dos supuestos: a) cuando el infractor por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar paga todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos; y b) cuando el infractor se someta al régimen de pago que el órgano jurisdiccional determine y además garantice la amortización de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, cuando menos por un año. Estos casos de excepción, derivan en ambas hipótesis en el hecho de que al quedar cubiertos los elementos a que se refiere cualquiera de ellas, el artículo en comento dispone la no aplicación de sanción alguna lo que se traduce en una excusa absolutoria. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. Amparo en revisión 47/98. Alfredo Aguilar Pérez. 13 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: María Isabel Islas Lizalde.

#### **4.2 LA PROTECCIÓN PARA LA VICTIMA DEL DELITO QUE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.**

Durante el paso del tiempo las legislaciones civiles han consagrado, el deber de los padres y cónyuges, a fin de procurarles alimento, educación y amparo moral, como sucede en nuestra ley civil, ha sido imperativo impuesto por las necesidades reales, además de las sanciones puramente civiles derivadas del incumplimiento de tales obligaciones, otras de índole estrictamente penal, buscándose con ello una amplia tutela jurídica para salvaguardar a la familia tanto en el aspecto económico como moral.

Ahí donde las sanciones civiles han fracasado es donde, en virtud del interés general y del rango del bien en peligro, se impone la necesidad de la protección penal.



El incorrectamente denominado delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, encuentra su origen en la legislación, “en la Ley de Relaciones familiares expedida por Don Venustiano Carranza, el 9 de febrero de 1917, adoptada más tarde por el Código de Almaraz de 1929. En ambos ordenamientos se estructuró el tipo penal en función del abandono de esposo a su cónyuge e hijos, injustificada o ilegalmente, dejándolos en situación aflictiva.”<sup>15</sup>

El Delito que Atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar denominado con más propiedad en otras legislaciones, como “Violación de las Obligaciones de Asistencia Familiar”, o “Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar”, queda estructurado en nuestro ordenamiento positivo mediante el abandono material del hogar conyugal o familiar, a través del consiguiente incumplimiento de los deberes de asistencia económica a los hijos o al cónyuge concubino o a cualquier persona respecto de la que se tiene obligación, siempre que el mismo no encuentre motivo justificado.

A diferencia de otras legislaciones, en las cuales la estructura del tipo penal amplía su protección penal al abandono económico y moral de la familia, el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal refiérese únicamente al abandono material, es decir, al hecho de ausentarse del hogar dejando sin medios de subsistencia al cónyuge, a los hijos, o a aquel de quien se tiene la obligación.

“La noción más amplia y certera del abandono de Familia, afirma CUELLO CALÓN, es la que estima integrada la infracción por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comprendiéndose en este concepto tanto los deberes de asistencia material como de asistencia moral, pues una asistencia exclusivamente material que provea tan sólo la subsistencia del asistido, es una asistencia a medias, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmortalidad especialmente tratándose de los hijos.”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> PAVÓN, Vasconcelos F. y otros. Los Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 195.

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 119.

Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al juez a transmitir y resolver adecuadamente su reclamación, estableciendo un parámetro basado en la Ley federal del Trabajo para determinar el monto del mínimo de la reparación.

Además, se excluye la reparación del daño como Pena pública, en el catálogo de las mismas.

Se establece como parte de la reparación del daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiere la víctima.

Se propone precisar la definición de legítima defensa, para evitar que la víctima que se define, acabe procesada por delitos más graves que los cometidos por su agresor, situación que comúnmente se ha presentado en el delito de violación.

Para la individualización de la sanción, se establece por primera vez que se tomará en cuenta las condiciones culturales. Asimismo, los usos y costumbres en el caso de que el procesado pertenezca a un pueblo indígena.

En caso de secuestro, se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio (hasta 50 años de prisión), aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

Finalmente, se propone agravar las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos y a los familiares en cada caso.

Es decir que no se tome al delito con ligereza, esto es en la razón de que sólo por el hecho de que se peleó con el concubino o conyuge, lo denuncie por no cumplir con los alimentos; y esto no sea cierto.

## **Mayor protección a mujeres y menores**

Se añade, entre los delitos en los que no cabe conceder el beneficio de la libertad preparatoria, los delitos graves que afecten la integridad física o emocional de los menores.

Se establece una agravante de hasta una mitad más de la pena privativa de la libertad, que corresponde al delito de Asociación Delictuosa; por la utilización de menores de edad o incapaces para delinquir.

En el delito de lenocinio, se omitió la mención al término comercio carnal, sustituyéndose por el de “comercio sexual”.

Se amplía la protección a los beneficiarios de recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a las hijas, hijos, cónyuges, concubinos, padres, abuelos, nietos, hermanos, no lo haga.

Se establece sanción, de uno a cuatro de prisión quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias, no lo haga.

### **4.3 LA REFORMA AL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En términos generales, el tipo penal en estudio se caracteriza por una conducta de omisión frente a un deber de cuidado que surge respecto de una determinada relación de parentesco deducido de las normas que rigen el derecho de familia.

Se trata de un delito de peligro para lo cual bastará con que transcurra el tiempo mínimo necesario de acuerdo al criterio del interprete de los hechos para que se considere que el pasivo no ha tenido los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia. Por lo que se pone en peligro el bien

jurídico tutelado más importante que es la vida. Es decir que es un delito de peligro y no de resultado, basándonos en la siguiente Jurisprudencia.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: X.1o.45 P Página: 1406 Materia: Penal Tesis aislada.

**ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN ES UN DELITO DE PELIGRO Y NO DE RESULTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es incorrecto afirmar que el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos es un asunto de naturaleza civil, en atención a que del artículo 201 del Código Penal del Estado de Veracruz abrogado, que lo establece, se infiere que es un delito de peligro y no de resultado, porque basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis, para que se surta su tipificación, a saber: a) Que el agente activo deje de cumplir su obligación de dar alimentos a sus hijos; y, b) Que carezca de motivo justificado para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 134/2004. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Con relación a las personas que pueden ser sujeto pasivo de este delito, además de los hijos y cónyuge, el legislador incorporo a cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentarias; se crea por este medio ante los ascendientes, descendientes, colaterales, entre cónyuges, o concubenarios; así como adoptante y adoptado.

De una forma más particular, los Elementos del Tipo jurídico-penal que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar.

De acuerdo a la clasificación que hace el Maestro López Betancourt, para un mejor estudio dogmático del delito, nos basaremos en la misma para hacer nuestra clasificación.

### **A) Atendiendo al Tipo**

1.- Bien jurídico Tutelado: Se protege el incumplimiento de las obligaciones de orden económico nacidas de una relación parental. OBJETO

MATERIAL: Lo constituye la persona motivo del abandono en quien recae la condición de riesgo.

2.- SEGÚN LA CONSTRUCCIÓN SEMÁNTICA: Se trata de un tipo penal abierto o en blanco, que requiere completamente con disposiciones del derecho civil.

Es importante señalar que si bien es cierto que se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por la legislación Civil, éste cuanta con una autonomía, para entender mejor este respecto la jurisprudencia señala que:

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO NO SE REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO EJERCITE ACCIÓN CIVIL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Para la configuración del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que tipifica el artículo 132, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, no se requiere que el sujeto pasivo hubiere ejercitado acción civil tendiente a obtener el pago de alimentos, ya que este aspecto no forma parte de los elementos cuya demostración exige la citada norma legal, pues la misma únicamente contempla como tales, los siguientes: I. Que no se proporcionen los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tiene ese deber legal; y, II. Que el obligado esté en condiciones de hacerlo. Esto es así, en razón de que la posibilidad que tienen los acreedores de reclamar en la vía civil el pago de alimentos es independiente de la verificación de un hecho sancionado por el derecho penal, pues ambas vías tienen finalidades distintas. Mientras en la vía civil lo que se persigue es obtener el cumplimiento de la obligación que ha sido desatendida, en la vía penal lo que se pretende es aplicar la sanción prevista por la ley, como medio de readaptación social a quien ha puesto en peligro o ha afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Además, la conducta sancionada por el precepto en cita no es el incumplimiento como tal de la obligación del deudor, sino el riesgo o peligro en que la conducta del activo sitúa a una o más personas sin posibilidad de sobrevivir por sí solas, riesgo que, de cualquier forma, se actualizaría durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio civil o la ejecución forzosa de la sentencia. Además, la obligación de asistencia familiar, a que se refiere el precepto mencionado, tiene un significado más riguroso que el concepto jurídico de alimentos que regula el Código Civil, pues mientras aquélla sólo abarca lo necesario para vivir, estos últimos comprenden todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social tanto del que debe recibir, como del que debe dar los alimentos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 125/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Lárraga Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Charcas León. Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 854, tesis XXI.1o.22 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA." y Tomo XIV, septiembre de 2001, página 13, tesis 1a./J. 51/2001, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERRELLA SE EJERCIO LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

3.- EN FUNCIÓN DE LA FORMULACIÓN DEL TIPO: Es un tipo penal básico, también llamado simple, es aquel que describe conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exige circunstancias de naturaleza extraordinaria. Son todos aquellos que mediante una acción simple dañan el bien jurídico.

4.- SEGÚN LOS ELEMENTOS LINGÜÍSTICOS DEL TIPO: Se integra este delito con elementos tanto descriptivos como normativos.

Los elementos descriptivos también llamados objetivos o materiales, se plasman mediante referencias o movimientos corporales o resultados tangibles. Aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente, a través de sus sentidos puede verlos, tocarlos, oírlos.

Los elementos normativos del tipo requieren ciertas valoraciones cuando éstas contienen otros requisitos más complejos que los descriptivos. Esta valoración no es perceptible sólo mediante los sentidos. Sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Se incluyen aquí los conceptos jurídicos propios, los referidos a valor y los referidos a sentido.

5.- POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA FRENTE A OTROS TIPOS: Es un tipo penal autónomo, ya que el sujeto activo determina el incumpliendo de la obligación alimentaría.

## **B) ATENDEINDO A LOS SUJETOS**

1.- SEGÚN LA FORMAS DE INTERVENCIÓN EN EL TIPO: En esta figura se admite la autoría directa así como la coautoría, cuando por ejemplo

los padres incumplan respecto de los hijos, así como la inducción si algún tercero u otro pariente influye para ello.

2.- SEGÚN LA CUALIDAD DE AUTOR: El sujeto activo en estos delitos es especial o cualificado ya que deberá tener una relación parental o una obligación precedente frente al pasivo.

3.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN: Se trata de un delito que puede ser in subjetivo o plurisubjetivo. Se puede dar por uno o varios de los sujetos obligados a suministrar alimentos a el acreedor alimentario.

4.- POR LA CUALIDAD DEL SUJETO PASIVO: Es un tipo penal en cuyo caso el sujeto pasivo es calificar por exigirse una relación respecto del autor.

En atención a la responsabilidad penal de los sujetos, y para un mayor abundamiento, el sujeto activo va a ser responsable independientemente, de que cuente con ayuda de terceros, por lo que la jurisprudencia, a este respecto señala que:

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: XXIV.2o.1 P Página: 1327 Materia: Penal Tesis aislada. **ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

### **C) ATENDIENDO A LA ACCIÓN**

1.- POR LA FORMA DE MANIFESTARSE LA CONDUCTA: Se trata de un delito de acción omisiva (omisión simple). Se da por el solo hecho de no cumplir con dicha obligación.

2.- ELEMENTO SUBJETICO DEL TIPO DE INJUSTO: Es un tipo penal doloso, y cuando surge un resultado puede dar lugar al concurso de figuras dolosas o imprudentes.

Es decir, que cuando con la conducta se infringen más disposiciones penales, cuando aparte del abandono se dan otros ilícitos como las lesiones y el homicidio

3.- POR SU GRADO DE EJECUCIÓN: Se trata de un delito que admite la figura de la tentativa.

4.- SEGÚN EL NÚMERO DE ACTOS Y SU DURACIÓN: Es un tipo penal de ejecución permanente.

5.- POR SU EFECTO DE LA ACCIÓN EN EL OBJETO: Es un delito de peligro. Por poner en riesgo al acreedor alimentario al colocarlo en estado de insolvencia.

6.- POR LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA ACCIÓN Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN: Es un tipo penal de mera actividad. Se da ante el incumplimiento de la obligación alimentaría, es decir el no ministrar alimentos.

#### **D) ASPECTOS PROCESALES QUE SURGEN DEL TIPO**

1.- SEGÚN SU FORMA DE PERSECUSIÓN: Se persigue por querrela en el caso del cónyuge o concubinario, y de oficio en caso de hijos.

2.- SEGÚN LA GRAVEDAD DEL TIPO EXPRESADA EN LA LEY: Es un tipo penal considerado como no grave.

#### **PROPUESTA DE REFORMA**

Para concluir con nuestra investigación y toda vez que como ya señalamos en los apartados anteriores, podemos establecer la importancia que tiene la familia dentro de nuestra sociedad, así como la necesidad de una mejor protección penal para quien atente contra ella.



Pero a éste respecto también podemos establecer algunos puntos de crítica vinculados con el análisis del artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a ese respecto pudimos observar que en el caso del párrafo segundo se alude al delito de abandono de personas equiparado, en el que se prevé como sujeto activo de la conducta a quien vive en el domicilio y que sin motivo justificado alguno deja de proporcionar o suministrar los recursos indispensables para la asistencia de sus hijos, hijas, cónyuge, concubina, o a cualquier persona respecto de la cual tenga obligación.

Otro caso, el del último párrafo, puesto que menciona sobre el particular que las mismas penas se aplicaran a toda aquella persona que tenga obligación de dar alimentos y no los proporcione sin causa justificada, de alguna manera podemos observar en este párrafo engloba en su contenido a todas las personas, luego que necesidad tenemos de establecer dos hipótesis diferenciadas, la primera por cuanto a la obligación de suministrar alimentos a cualquier persona respecto de la que se tiene la obligación de darlos.

El segundo que es el que acabamos de analizar sobre el abandono equiparado, luego nuestra observación es en el sentido de que, si se incluye un último párrafo o al estar incluido, deberá de considerarse quienes son esas personas obligadas a suministrar esos alimentos, y no hacer que el juzgador acuda a la legislación civil o familiar según sea el caso a efecto de delimitar estos supuestos.

Ahora bien por qué o cuáles son los motivos que nos llevaron a incluir esta crítica a rasgo constitucional es el artículo 14 párrafo tercero que alude a una garantía de seguridad jurídica en materia de exacta aplicación de la ley en materia penal.

A este respecto podemos observar de primera instancia que la seguridad jurídica se traduce en requisitos, condiciones o elementos para poder emitir un acto de autoridad en este caso un acto de privar de determinadas ganancias o privar de determinada cantidad económica al deudor alimentario, pero para ello debemos de remitirnos al Código en materia penal al exigir el tipo ciertos requisitos, que deben de ser exactos.

Luego, para que dejarlo a un elemento normativo que implique aludir especialmente a la legislación civil por lo que proponemos que en el caso del último párrafo debería de indicarse con precisión quienes son los obligados al cumplimiento de las obligaciones de carácter alimentario.

Después de terminado el presente trabajo de investigación arribamos a determinados puntos de vista sobre la descripción del tipo penal previsto en el artículo 193 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal que alude al delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, debe de ser reformado en diferentes puntos.

No solo debe de consistir en lo referente a la penalidad impuesta por la comisión de este ilícito, sino también en cuanto al contenido del propio precepto normativo, debido a que dentro de el ámbito Penal, la aplicación de la ley tiene que ser exacta, puesto que tal y como lo señala nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo tercero que señala “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón , pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En base a lo ya mencionado, es necesario reformar el titulo del propio apartado, puesto que su denominación es inexacta, puesto que el denominarlo como un delito que “atenta contra la seguridad”, se le deja en grado de tentativa, y como ya se menciona en el presente trabajo lo que trata de proteger es el incumplimiento de las obligaciones de orden económico nacidas de una relación parental.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Considerando que la familia constituye un elemento esencial en la formación del Estado, razón por la cual éste ha tratado de salvaguardar a sus integrantes fijando normas tendientes a establecer derechos y obligaciones para sus integrantes. Estas leyes se circunscriben a partir de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Civil, también comprenden a la materia penal y leyes particulares como en el caso de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Pero es necesario reflexionar que la Familia necesita una protección mucho más específica, en cuanto a la materia penal se refiere, debido a que en la ley penal a este respecto, quedan algunas lagunas.

**SEGUNDA.-** Desde sus orígenes la familia ha sido materia de las normas de derecho creando para ésta, instituciones tendientes a proteger, mantener y conservar su unidad social, tal es el caso de las figuras jurídicas del parentesco, matrimonio, concubinato, adopción y los alimentos entre otros. Teniendo el objeto de garantizar a los integrantes del conglomerado familiar, un mejor entorno, pero ha sido evidente durante nuestra investigación, que no es suficiente para darle una adecuada protección debido a que la ley no contempla, en lo referente a enunciar a cada uno de los beneficiados y de los obligados.

**TERCERA.-** Los alimentos constituyen la parte esencial del derecho de familia por cuanto a las facultades y obligaciones que de ellos se derivan. La obligación alimentaría no sólo atiende a la subsistencia de quien los recibe, sino de quien los proporciona. Estos no sólo van a comprender a la comida, sino también el vestido o sustento. La obligación alimentaría se encamina a dar protección y asistencia física y moral, esto es que el acreedor alimentario no solo espera del obligado aportaciones en dinero o especie para este cometido, también requiere atenciones especiales, es decir cumplir con su obligación moral.

En nuestro concepto los alimentos no solo son para nutrir el cuerpo de quien los recibe sino también su alma a través de atenciones y cuidados, que deben proporcionarse al obligado.

Razón por la cual, vemos a la familia desde la perspectiva de la Justicia, en la óptica del Juez Familiar, que juzga el caso, haciendo imperativo el acatamiento de sus normas contra cualesquiera de los intereses individuales opuestos, por lo que la observancia resulta de prioridad importancia para garantizar el orden social y la paz de la comunidad social. Por lo que resulta la necesidad de una protección penal para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

**CUARTA.-** Para cumplir con la obligación alimentaria, el derecho civil establece a favor del acreedor alimentario ciertos mecanismos para garantizarla. Así, desde el cumplimiento voluntario de las aportaciones económicas y atenciones personales para quien los recibe, hasta medios legales para hacerla valer como el caso de la pensión alimentaria en la que la autoridad judicial puede decretar los mecanismos para garantizarla, como la fianza, la prenda, hipoteca o depósito.

Razón por la cual debemos, reflexionar algo más y reparar el impacto Social producido por la violación de dicho deber ser, su necesaria observancia y la importancia de su idónea reglamentación, distinguimos que esta es y ha sido la problemática causante del incumplimiento de la obligación de Asistencia Familiar.

Pero como hemos estudiado no es suficiente estas formas de cumplir y de garantizar la obligación alimentaria, puesto que el legislador ha tenido que crear un tipo penal, para sancionar el incumplimiento de ésta.

**QUINTA.-** Dentro de lo que respecta a la legislación civil para el Distrito Federal, precisa quienes son los sujetos obligados a cumplir con los alimentos, ya sea en razón de la relación que exista entre éstos, o los lazos de parentesco que los unan, tal es el caso de los cónyuges y concubinos, ascendientes,

descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y adoptante y adoptado.

De lo que podemos concluir que en derecho civil se regulan en detalle quienes son los sujetos activo y pasivo de la obligación alimentaria, pero que en el ámbito penal no existe dicha especificación, situación por la cual, el juez tiene que remitirse a la ley sustantiva civil, para poder juzgar el hecho.

**SEXTA.-** El Derecho Penal regula las conductas típicas que involucran al incumplimiento de la obligación alimentaria. Tal es el caso del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, que alude al delito que atenta contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en el que describe la conducta omisiva en materia de alimentos, pero como hemos analizado, es un tipo inexacto, puesto que no es muy claro y preciso en su contenido.

**SEPTIMA.-** Con la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, se modificó desde el apartado en el cual se encontraba el delito, puesto que se encontraba dentro del delito de abandono de personas; colocándolo en un capítulo único y cambiando el título del tipo penal, denominado ahora como un delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar, pero el texto del artículo 193 es casi el mismo, que el que contenía el código penal anterior en su artículo 336, conservando la sanción con una penalidad mínima, por lo que el delito sigue siendo no grave, al otorgarle el derecho de una libertad causal, al sujeto activo del ilícito, debido a la sanción no es alta, por lo que al delito no se le da la debida importancia que debiera tener, puesto que el daño que causa es mayor, así como su impacto social; con relación a la pena que se impone.

**OCTAVA.-** La reforma no solo debe de consistir en lo referente a la penalidad impuesta por la comisión de este ilícito, sino también en cuanto al contenido del propio precepto normativo, debido a que dentro de el ámbito Penal, la aplicación de la ley tiene que ser exacta, puesto que tal y como lo señala nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo tercero: que “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun

por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

**NOVENA.-** Es necesario que se reforme el titulo en el que se encuentra previsto el precepto normativo, objeto de nuestro estudio, en razón de que su denominación es inexacta, puesto que el denominarlo como un delito que “atenta contra la seguridad”, se le deja en grado de tentativa, y como ya se menciono en el presente trabajo lo que trata de proteger es el incumplimiento de las obligaciones de orden económico nacidas de una relación parental, y el perjuicio que causa a el o los pasivos de delito; de igual manera que el peligro que se les puede causar solo es consecuencia de éste.

**DECIMA.-** Concluimos en base a todo lo analizado dentro de este trabajo de investigación, que es necesaria la reforma al precepto legal que hemos estudiado, la cual debe de consistir en lo siguiente.

Razón por la cual proponemos que se reforme el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal:

Titulo Séptimo, delitos contra la familia, en su Capítulo Único, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Artículo 193 “Al que sin motivo justificado Abandone a sus hijas, hijos, a su cónyuge, concubina, concubinario o ascendiente sin recursos o que no le proporcione los recursos indispensables de subsistencia, a si como a las personas con las que tenga ese deber legal de suministrar alimentos, o sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá prisión de cuatro a diez años y suspensión o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o una casa de asistencia.

La misma pena se aplicara a cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado, que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

Lo anterior lo concluimos, debido a que como el juez tiene que aplicar de una manera supletoria el Código Civil, en lo referente a los acreedores y deudores alimentarios.

**DECIMAPRIMERA.-** Proponemos que se reforme la penalidad, debido a que con más frecuencia se presenta la comisión de este hecho delictivo, esto aunado a que el tipo penal en estudio no cuenta con una elevada penalidad, por lo que su sanción no es severa, razón por la cual al sujeto activo no le preocupa incurrir en este delito, puesto que puede tener una libertad causal, de manera fácil.

Pero sancionado de una manera más fuerte el ilícito, se puede crear una conciencia social, para que el delincuente, cumpla con su obligación alimentaría hacia sus deudores, y no tomar con ligereza el delito.

Esto con el fin de evitar que los sujetos pasivos se vean en la necesidad de delinquir, para poder subsistir en los casos más graves, o que sufran el abandono por parte de la madre, para poder trabajar, y si alguno de los sujetos pasivos, se encontraba estudiando, tendrá que abandonar sus estudios para ayudar a mantener el hogar.

Aunque si bien es cierto que el aumento de la penalidad no disminuye su incidencia, puede cambiar la percepción de los deudores alimentarios con respecto al cumplimiento de la obligación, puesto que implicaría la pérdida de la libertad, por no atender con este deber.





## ANEXO

### GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA QUINTA ÉPOCA 22 DE JULIO DE 2005 No. 86

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

#### DECRETA

#### DECRETO QUE REFORMA EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**PRIMERO.-** Se reforma el Título Séptimo de los Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, y los artículos 193, 194, 195, 196, 197 199 y se deroga el artículo 198 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

#### TITULO SÉPTIMO

#### DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

#### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 193.-** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Artículo 194.-** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

**Artículo 195.-** Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden

judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

**Artículo 196.-** Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

**Artículo 197.-** Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

**Artículo 198.-** Se deroga

**Artículo 199.-** Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMACHATEGUI, Requena Irma Griselda. Derecho Penal Curso Primero y Segundo. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1993.
- 2.- BAENA, Páez Guillermina. Manual para la elaborar trabajos de investigación documental. 8ª edición. Editores Mexicanos Unidos. México, 1991.
- 3.- BAQUEIRO, Rojas Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición. Editorial Oxford. México, 2001.
- 4.- BOSH, García Carlos. La Técnica de la investigación documental. 12ª edición. México, 1999.
- 5.- CARRANCA, y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano parte general. 29ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 6.- CASTELLANOS, Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 40ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 7.- CHÁVEZ, Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 8.- CHAVEZ, Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. “Derecho de familia y las relaciones jurídicas familiares”. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 9.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
- 10.- GUITRON, Fuentecilla Julián. Derecho Familiar. Editorial Publicidad y Producciones Gama. México, 1972.
- 11.- JIMENEZ, Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. “La Tutela penal de la vida y la integridad humana”. Tomo II. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 12.- LUIS, Lugo Rogelio Alfredo. Practica forense en materia de alimentos. Tomo I y II. Editorial Sista. México, 1997.
- 13.- LOPEZ, Betancourt Eduardo. Delitos en particular. Tomo I. 9ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- 14.- LÓPEZ, Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

- 15.- MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 16.- PADILLA, Sagún Gumesindo. Derecho Romano I. 2ª edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998.
- 17.- PALACIOS, Vargas J. Ramón. Delitos Contra la vida y la integridad corporal. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1990.
- 18.- PAVÓN, Vasconcelos F. y otros. Los Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- 19.- PÉREZ, Duarte Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
- 20.- RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. 3ª edición. Editorial UNAM. México, 2002.
- 21.- REYES, Alfonso. Delitos contra la asistencia familiar. 2ª edición. Universidad de Colombia, Externado de Colombia. Colombia 1974.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Código de Penal y de Procedimientos Penales para Estado de Hidalgo.

Código Familiar y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

## OTRAS FUENTES

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario jurídico. 29ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

Enciclopedia Jurídica Ameba. Tomo XI. Ed. Driskill.

Gaceta Oficial del Distrito Federal.

<http://www.uisnovenae poca.com.mx>